|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficina de Radiocomunicaciones (BR)** | | |
| Carta Circular  **CR/365** | | 23 de mayo de 2014 |
|  | | |
|  | | |
| **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT** | | |
|  | | |
|  | | |
| Objeto: | **Actas de la 65ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones** | |
|  |
|  |
| De conformidad con lo dispuesto en el número 13.18 del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el número 1.10 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, le adjunto las actas aprobadas de la 65ª reunión de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones (17 – 21 de marzo de 2014).  Estas actas han sido aprobadas por los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones por medios electrónicos y están disponibles en la página de la RRB del sitio web de la UIT. | | |
|  | | |

François Rancy  
Director

Anexo: Actas de la 65ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

**Distribución:**

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

|  |  |
| --- | --- |
| **Anexo** | |
| **Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones  Ginebra, 17-21 de marzo de 2014** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
|  | **Documento RRB14-2/17-S** |
| **23 de abril de 2014** |
| **Original: inglés** |
| ACTAS[[1]](#footnote-1)\*  DE LA  65ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES | |
| 17-21 de marzo de 2014 | |

Presentes: Miembros de la RRB  
Sr. S. K. KIBE, Presidente  
Sr. M. ŽILINSKAS, Vicepresidente  
Sr. M. BESSI, Sr. A. R. EBADI; Sr. P. K. GARG, Sr. Y. ITO;  
Sr. S. KOFFI; Sr. A. MAGENTA; Sr. B. NURMATOV;  
Sr. V. STRELETS, Sr. R. L. TERÁN;

Secretario Ejecutivo de la RRB  
Sr. F. RANCY, Director de la BR

Redactores de Actas  
Sr. T. ELDRIDGE y Sr. M. JOHNSON

También presentes: Sr. F. LEITE, Vicedirector de la BR y Jefe de IAP,  
Sr. Y. HENRI, Jefe de SSD  
Sr. A. MENDEZ, Jefe de TSD  
Sr. B. BA, TSD/TPR  
Sr. K. BOGENS, TSD/FMD  
Sr. P. HAI, TSD/BCD  
Sra. V. GLAUDE, SSD/SNP  
Sr. A. MATAS, SSD/SPR  
Sr. M. SAKAMOTO, SSD/SNP (Jefe en funciones SSD/SSC)  
Sr. V. TIMOFEEV, Asesor Especial del Secretario General  
Sr. D. BOTHA, SGD  
Sr. A, GUILLOT, Asesor Jurídico de la UIT  
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Asuntos tratados | Documentos |
| 1 | Apertura de la reunión | - |
| 2 | Visita del Secretario General y el Vicesecretario General | - |
| 3 | Contribuciones tardías | - |
| 4 | Informe del Director de la BR | RRB14-1/8 + Add.1, RRB14‑1/DELAYED/1, RRB14-1/DELAYED/2 |
| 5 | Coordinación del satélite CHINASAT‑15 con el satélite YAHSAT-1A | RRB14-1/1, RRB14-1/2 |
| 6 | Solicitud a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para que tome una decisión respecto de la situación de las asignaciones en las bandas de frecuencias 1 980-2 000 y 2 170-2 180 MHz de la red de satélites SIRION con arreglo al número 11.48 del Reglamento de Radiocomunicaciones | RRB14-1/3, RRB14‑1/13, RRB14‑1/14, RRB14‑1/DELAYED/4 |
| 7 | Solicitud de confirmación por parte de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones de la suspensión de algunas redes de satélites con arreglo al número 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones | RRB14-1/9 |
| 8 | Examen de las redes de satélites EXPRESS-11, STATSIONAR-16, LOUTCH-10 y VOLNA-6R | RRB14-1/6, RRB14‑1/15 |
| 9 | Aplicación del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones | RRB14-1/4, RRB14-1/5 |
| 10 | Conversión de la actual regla de procedimiento relativa al formato utilizado para la comunicación de información sobre las Resoluciones 552 (CMR-12) y 553 (CMR-12) | RRB14-1/10 |
| 11 | Solicitud de una decisión por parte de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la fecha de recepción de la comunicación relativa a la red de satélites NICASAT‑1-30B | RRB14-1/11, RRB14/DELAYED/3 |
| 12 | Solicitud de una decisión por parte de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones acerca de la fecha de recepción de la comunicación relativa a la red de satélites LSTAR-126E-30B | RRB14-1/12 |
| 13 | Aplicación de los números 9.48 – 9.49 a raíz de solicitudes de asistencia en virtud de los números 9.46 ó 9.60 | RRB14-1/7 |
| 14 | Informe del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento | RRB12-1/4(Rev.9) |
| 15 | Proyecto de revisión de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.44B | RRB14-1/INFO/1 |
| 16 | Participación de la RRB en la Conferencia de Plenipotenciarios de 2014 (PP-14) y en el Seminario Mundial de Radiocomunicaciones de 2014 (SMR-14) | - |
| 17 | Grupos de Trabajo de la Junta | - |
| 18 | Calendario de reuniones para 2014 y fechas indicativas del calendario para 2015 | - |
| 19 | Aprobación del resumen de decisiones | RRB14-1/16 |
| 20 | Clausura de la reunión | - |

# 1 Apertura de la reunión

1.1 El **Presidente** declara abierta la reunión a las 14.00 horas del lunes 17 de marzo de 2014 y da a los participantes la bienvenida a Ginebra.

1.2 El **Director** también da la bienvenida a los participantes y garantiza a los miembros que, como de costumbre, la Oficina facilitará a la Junta toda la ayuda que necesite para realizar su trabajo.

# 2 Visita del Secretario General y del Vicesecretario General

2.1 Durante la breve visita realizada a la reunión, el **Secretario General** expresa su agradecimiento por el trabajo realizado por la Junta, cuyo perfil e importancia han experimentado un constante aumento a lo largo de sus dos mandatos como Secretario General. La comunidad internacional en su integridad ha reconocido la contribución de la Junta al éxito de la UIT, por lo que insta a la Junta a mantener la misma línea en el futuro, segura de que siempre podrá contar con el pleno apoyo de la Secretaría. Dice que la colaboración entre los cinco oficiales de elección siempre ha sido satisfactoria, gracias a la estructura federal de la Unión, que tan bien funciona. Siempre ha apreciado la colaboración con el Director de la BR y le agrada poder decir que nunca se ha puesto en tela de juicio el trabajo del UIT-R.

2.2 El **Vicesecretario General** dice no poder más que hacerse eco de las palabras del Secretario General, con el que ha colaborado estrechamente durante los últimos 15 años. Insiste en que nunca nadie ha puesto en tela de juicio el trabajo del UIT-R. Espera volver a ver a los miembros de la Junta en las dos próximas reuniones de 2014 y les desea todo el éxito en su trabajo.

2.3 El **Presidente** da las gracias al Secretario General y al Vicesecretario General por sus palabras de aliento y se muestra contento de que la UIT y la comunidad internacional en su conjunto aprecien tanto el trabajo de la Junta.

2.4 El **Sr. Magenta** agradece al Secretario General y al Vicesecretario General su indefectible apoyo a la Junta y su trabajo. Sea como sea, espera poder seguir colaborando y trabajando con ambos en los próximos años.

# 3 Contribuciones tardías

3.1 El **Presidente** señala a los presentes las siguientes contribuciones tardías:

– RRB14-1/DELAYED/1 y RRB14-1/DELAYED/2, que contienen respectivamente cartas de Suiza y Croacia relativas a la interferencia causada por las estaciones de Italia a las estaciones de los países vecinos;

– RRB14-1/DELAYED/3, que contiene una carta de la Administración de Nicaragua sobre la red de satélites NICASAT-1-30B;

– RRB14-1/DELAYED/4, que contiene una carta de la Administración de Papua Nueva Guinea sobre la red de satélites SIRION.

3.2 Siguiendo la práctica establecida, la Junta **acuerda** incluir las contribuciones tardías anteriores en los puntos del orden del día que les corresponden con fines informativos.

# 4 Informe del Director de la BR (Documentos RRB14-1/8 y Addéndum 1, RRB14-1/DELAYED/1 y RRB14-1/DELAYED/2)

4.1 El **Director** presenta su Informe, recogido en el Documento RRB14-1/8, y señala a la atención de los presentes el Anexo 1, donde se enumeran las medidas adoptadas por la Oficina a raíz de las decisiones adoptadas por la Junta en su anterior reunión. Indica que el Addéndum 1 al Documento RRB14-1/8 contiene el plan de medidas que Italia va a adoptar para solucionar la interferencia causada a los países vecinos.

4.2 El **Jefe de SSD** presenta las secciones del Informe del Director relativas a los sistemas espaciales, haciendo referencia en primer lugar al § 2 y al Anexo 3, donde se describe la situación en que se encuentra la tramitación de notificaciones espaciales. Se facilitan también a la reunión datos sobre esta tramitación hasta febrero de 2014.

4.3 En lo que respecta al § 3 del Informe, que trata de la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites (pagos retrasados), en el Anexo 4 al Informe se enumeran las notificaciones de redes de satélites cuyo pago se recibió con retraso, pero antes de la reunión de la BR IFIC que debía suprimirlas, y que la Oficina siguió teniendo en cuenta. Durante el periodo considerado no se han cancelado notificaciones por impago de las facturas.

4.4 En la Sección 5 del Informe se presentan estadísticas sobre la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relacionadas principalmente con la cancelación de solicitudes de coordinación.

4.5 Como se indica en el § 6 del Informe, en respuesta a peticiones recientes de las administraciones, la Oficina ha definido una nueva clase de estación para el Cuadro 3 del Prefacio de la BR IFIC (Servicios Espaciales), para que se puedan distinguir los enlaces con estaciones terrenas mientras están en movimiento en las bandas del servicio fijo por satélite que se enumeran en el número **5.526** de otros enlaces en la información de publicación anticipada (API), las solicitudes de coordinación en virtud del número **9.7** y la información de notificación con arreglo al Artículo **11**. El 14 de febrero de 2014, la Oficina publicó en la Carta Circular CR/358 toda la información pertinente relativa a la nueva clase de estación.

4.6 En el § 7 del Informe se describe cómo, tras llevar a cabo pruebas con éxito, la Oficina puede ofrecer actualmente a las administraciones y a los demás usuarios, además del formato DVD‑ROM, una distribución segura de la BR IFIC (Servicios Espaciales) basada en la web en formato de imagen comprimido ISO.

4.7 El **Sr. Garg** y el **Presidente** agradecen al Director y a la Oficina los esfuerzos realizados y que el trabajo se haya finalizado dentro de los plazos especificados.

4.8 En respuesta a una pregunta del **Sr. Strelets**, el **Director** confirma que la nueva distribución por la web está disponible para todos aquéllos que actualmente reciben la BR IFIC, incluidos los miembros de la Junta.

4.9 El **Jefe de TSD** presenta las secciones del Informe del Director relativas a los sistemas terrenales y señala a la atención de los presentes el Anexo 2, donde puede encontrarse información sobre la tramitación de las notificaciones de servicios terrenales. Como se ve en el Cuadro 3.1, la mayoría de notificaciones recibidas con arreglo al procedimiento de modificación de los Planes pertenecen a los Acuerdos Regionales GE84 y GE06, y hay muy pocas notificaciones pertenecientes a otros Acuerdos. Esta tendencia se ha mantenido a lo largo de todo 2013. Los datos presentados en el § 4 del Anexo 2 al Informe se refieren a las nuevas notificaciones recibidas para los servicios de radiodifusión y servicios distintos de la radiodifusión, habiendo una gran cantidad de notificaciones correspondientes a esta última categoría, para la que se examinaron más de 100 000 asignaciones en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 31 de enero de 2014. Aparentemente, el sistema funciona bien y se están respetando los plazos.

4.10 Con respecto al § 4 del Informe, la Oficina recibió 234 comunicaciones relativas a casos de interferencia perjudicial e informes de infracción del Reglamento de Radiocomunicaciones (servicios espaciales y terrenales) durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2013 y el 31 de enero de 2014. En los Cuadros 1-1 a 1-4 se presentan estadísticas sobre las comunicaciones relativas a casos de interferencia perjudicial, sobre casos de interferencia perjudicial en servicios terrenales, casos de interferencia perjudicial en servicios espaciales y sobre informes de infracción al Reglamento de Radiocomunicaciones. Concretamente, el § 4.2.1 trata de Estados Unidos y Cuba, el § 4.2.2 se ocupa de Italia y los países vecinos, y el § 4.2.3 está dedicado a la República de Corea y la República Democrática Popular de Corea.

4.11 En relación con la interferencia perjudicial causada al servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) en ondas métricas y decimétricas de Cuba, no se ha comunicado ninguna interferencia perjudicial entre las Administraciones de Estados Unidos y Cuba desde mayo de 2013, aunque tampoco hay indicios que permitan dar el caso por cerrado.

4.12 En relación con la interferencia perjudicial causada al servicio de radiodifusión de televisión en ondas métricas de la Administración de la República Popular Democrática de Corea, desde agosto de 2013 la Oficina no ha recibido informes de interferencia perjudicial entre las Administraciones de la República de Corea y de la República Popular Democrática de Corea, aunque tampoco hay indicios que permitan dar el caso por cerrado.

4.13 El **Presidente** dice que se debe solicitar a la Oficina que siga supervisando la situación en lo que respecta a la interferencia causada a Cuba y a la República Popular Democrática de Corea, y que rinda informe a la Junta en su próxima reunión.

4.14 Así se **acuerda**.

4.15 En cuanto a la interferencia perjudicial causada en las bandas de ondas métricas y decimétricas a las estaciones de radiodifusión entre Italia y sus países vecinos, el **Jefe de TSD** indica que, el 20 de diciembre de 2013, la Oficina comunicó las conclusiones de la 64ª reunión de la Junta pertinentes, así como los extractos correspondientes del plan recibido de la Administración de Italia, a las Administraciones de Francia, Croacia, Malta, Eslovenia y Suiza. Las respuestas de las Administraciones de Francia, Croacia, Malta y Eslovenia se resumen en el § 4.2.2 e indican que, aunque algunos casos de interferencia se han resuelto, quedan aún muchos por resolver. En el Addéndum 1 al Documento RRB14-1/8 se presenta el plan actualizado de la Administración de Italia, donde se detalla cada caso y se presentan indicaciones de orden más general en las «consideraciones finales». Las medidas adoptadas se basan en el Decreto de septiembre de 2013, que se convertirá en ley en 2014. De acuerdo con las «consideraciones finales» del plan, se prevé que el proceso de liberación del espectro quede completado el 31 de diciembre de 2014. Las medidas previstas incluyen la utilización temporal de frecuencias libres hasta que la nueva legislación puede aplicarse plenamente. La ley propone medidas de compensación financiera para los radiodifusores que voluntariamente liberen las frecuencias que están causando interferencia a los servicios de los países vecinos. Estas medidas financieras aún están por definir y se ha previsto publicar en breve un reglamento donde se definan los términos y condiciones de asignación de las frecuencias correspondientes. En las «consideraciones finales» se indica que AGCOM publicó una decisión con el objetivo de iniciar los procedimientos para excluir del plan de televisión digital terrenal las frecuencias reconocidas a nivel internacional y utilizadas por las administraciones vecinas, que están causando interferencia. AGCOM está preparando la negociación del proceso con el Ministerio a fin de determinar los pasos que hay que dar en función de la legislación. Señala que es la primera vez que la Administración de Italia se muestra tan firme sobre las medidas planificadas. Sin embargo, aunque se han previsto medidas para el caso de la televisión, la situación está mucho menos clara en lo que respecta a la resolución de la interferencia causada a la radiodifusión sonora.

4.16 En una contribución tardía (RRB14-1/DELAYED/1), la Administración de Suiza indica que las soluciones propuestas en el plan son demasiado vagas para poder eliminar la interferencia en un plazo razonable, y que la fecha objetivo de finales de 2014 está demasiado lejos. La Administración de Suiza buscará así soluciones a nivel bilateral, para lo que agradecería la asistencia de la Oficina. En otra contribución tardía (RRB14-1/DELAYED/2), la Administración de Croacia manifiesta su preocupación por la licitación publicada en el Boletín Oficial italiano de tres múltiplex de televisión digital y señala que los tres canales en cuestión fueron atribuidos a Croacia en el Acuerdo Regional GE06. Italia no ha coordinado los derechos de utilización de esos canales con Croacia, por lo que probablemente se causará interferencia. Por último, se presenta una copia de una carta recibida por la Oficina el 14 de marzo de 2014 en la que la Administración de Italia contesta a la carta de la Administración de Croacia en relación con la subasta de frecuencias de televisión. En esa carta se indica que Italia prevé tomar medidas para garantizar que la utilización de las frecuencias que se van a subastar no causará interferencia.

4.17 Concluye observando que la Administración de Italia ha elaborado un plan nacional de frecuencias para la televisión que incluye canales que no se le atribuyeron en el marco del Acuerdo Regional GE06.

4.18 El **Director** añade que, tras recibir la contribución tardía de Croacia 10 días atrás, se puso en contacto por teléfono con la Administración de Italia. Se le aseguró que se haría todo lo posible para evitar la interferencia y resolver los casos de interferencia que se diesen. También se le dijo que se tendría en cuenta la necesidad de proteger las frecuencias asignadas a otros países y que el plan AGCOM contiene restricciones para los transmisores. Sin embargo, no se ha hecho público el plan de frecuencias y debería proseguirse el diálogo, si Italia está de acuerdo, a fin de realizar un examen técnico del plan. El principal problema reside en cómo se pueden utilizar frecuencias que se consideraron incompatibles durante la negociación del Acuerdo Regional GE06. Cabe esperar que Italia tome las medidas necesarias para calmar a los países concernidos, en particular en lo que respecta al proceso de subasta.

4.19 El **Sr. Žilinskas** se felicita de que, tras tantos años, finalmente Italia esté tomando medidas jurídicas. Sin embargo, aún hay canales que sufren interferencia y resulta preocupante que no se hayan planificado medidas para solucionarla en la radiodifusión sonora. Por consiguiente, es necesario mantener la presión, en particular para la adopción para la radiodifusión sonora de las mismas medidas jurídicas que se van a aplicar a la televisión. La noticia de la subasta es una sorpresa y puede menoscabar al progreso anunciado, por lo que es incluso aún más necesario instar a la Administración de Italia a garantizar que la legislación adoptada es conforme con sus obligaciones internacionales en relación con el derecho de los países vecinos a no sufrir interferencia.

4.20 El **Sr. Bessi** se alegra de las medidas que están adoptando las diversas administraciones concernidas para resolver el problema. La información facilitada por la Administración de Croacia en su contribución tardía acerca de la subasta de canales, realizada por la Administración de Italia, algunos de los cuales están asignados a Croacia, y quizá a otros países vecinos, es contraria a la información facilitada por AGCOM sobre las medidas que se prevé adoptar para evitar la utilización de las frecuencias que causan interferencias a los países vecinos. Se debe pedir a la Administración de Italia que facilite su plan de frecuencias a fin de que la Oficina pueda verificar que se protege la utilización de los canales concernidos en los países vecinos.

4.21 El **Sr. Ito** insiste en las dificultades que han persistido durante muchos años y en que la gravedad del problema parece incrementarse a cada vez que se examina la cuestión. La noticia de la subasta es una sorpresa, que va en contra del espíritu del Acuerdo Regional GE06. Cabe esperar que la Administración de Italia se tome muy en serio la cuestión y procure llegar a un acuerdo con las administraciones vecinas. Observa que la primera frase de las «consideraciones finales» del plan presentado en el Addéndum 1 al Documento RRB14-1/8, aunque clave del documento, es muy poco clara. La Administración de Italia debe facilitar la información completa para aclarar la situación. Es de esperar que los problemas se resuelvan lo antes posible, de conformidad con el Acuerdo Regional GE06.

4.22 El **Director** dice que, no obstante, ha habido una evolución positiva, en concreto en lo que se refiere a la nueva legislación y a los esfuerzos que se están haciendo para resolver los casos de interferencia. Sin embargo, la subasta anunciada parece ser un paso atrás. Es necesario examinar detalladamente el plan de AGCOM para determinar si las frecuencias no asignadas a Italia en virtud del Acuerdo Regional GE06 pueden causar interferencia. Propone enviar un equipo de la BR a Roma para intentar estudiar a fondo tan compleja situación.

4.23 El **Sr.** **Strelets** coincide en que el plan presentado por Italia se articula alrededor de sus «consideraciones finales», que sin embargo distan mucho de estar claras. Aunque se han adoptado disposiciones legislativas teniendo en mente medidas, incluida la compensación, para liberar las frecuencias que causan interferencia a los países vecinos, tal compensación está aún por determinar. Además, el proceso de subasta del que informa la Administración de Croacia, que comprende frecuencias no coordinadas a nivel internacional, plantea una serie de nuevos problemas que no harán más que agravar la situación. Aunque podría ser más sencillo colaborar con un nuevo Gobierno, las medidas que se van a adoptar para mejorar la situación siguen sin estar claras. Considera muy positiva la propuesta del Director de ofrecer asistencia directa a la Administración de Italia.

4.24 El **Jefe de TSD** observa que, en su última carta, la Administración de Italia indica claramente que el proceso de asignación de frecuencias se modificará para evitar interferencias. Italia sostiene que su plan nacional de frecuencias respeta el principio de no interferencia y que, en caso de que la haya, se llegará a un acuerdo con los países afectados. A la hora de buscar una solución para el problema, se ha de insistir, por un lado, en la resolución de los problemas propios a la interferencia y, por otro, en garantizar que Italia actúa de conformidad con el Acuerdo Regional GE06 y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.25 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«Con respecto a la interferencia perjudicial causada por Italia a los servicios de radiodifusión sonora y de televisión de sus países vecinos (§ 4.2.2 del Informe del Director), la Junta evaluó la hoja de ruta proporcionada por la Administración de Italia en el Addéndum 1 al Documento RRB14-1/8 teniendo en cuenta la información adicional que figura en las presentaciones tardías recibidas de las Administraciones de Suiza y Croacia en los Documentos RRB14-1/DELAYED/1 y  
RRB14-1/DELAYED/2, respectivamente.

La Junta reconoció que la Administración italiana había tomado algunas medidas positivas para resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar futuros casos.

No obstante, la Junta manifestó su preocupación referente a los esfuerzos realizados por la Administración de Italia para resolver los casos aún pendientes en un plazo de tiempo razonable.

La Junta tomó nota de que:

• Italia propone una subasta de los canales de frecuencia de TV, procedimiento que no está de conformidad con el Plan GE06;

• la actual versión de la hoja de ruta proporcionada por Italia sólo aborda unos pocos casos y se remite para resolverlos a las «Consideraciones Finales», que no son explícitas;

• la situación con respecto al servicio de radiodifusión sonora en FM también debe ser abordado urgentemente por Italia para los canales que no están de conformidad con el Acuerdo Regional GE84.

La Junta encargó al Director que discutiese este tema con la Administración de Italia enviando los funcionarios de la BR correspondientes para que insistan ante la citada Administración sobre la necesidad de resolver la interferencia causada al funcionamiento de la radiodifusión de sus países vecinos a la mayor brevedad posible, basándose en las disposiciones establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los Acuerdos Regionales GE06 y GE84».

4.26 Se **toma nota** del Informe del Director (Documento RRB14-1/8).

# 5 Coordinación del satélite CHINASAT-15 con el satélite YAHSAT-1A (Documentos RRB14-1/1 y RRB14-1/2)

5.1El **Jefe de SSD** señala a la atención de los presentes los Documentos RRB14-1/1 y  
RRB14-1/2, que contienen respectivamente cartas de las Administraciones de China y de Emiratos Árabes Unidos, recibidos como contribuciones tardías para la 64ª reunión de la Junta y que, por consiguiente, se han incluido en el orden del día de esta reunión, de conformidad con los métodos de trabajo de la Junta de la Parte C de las Reglas de Procedimiento. Presenta el Documento  
RRB14-1/1 diciendo que la carta de China data del 15 de noviembre de 2013 y contiene dos elementos: una solicitud de asistencia en virtud del número 13.3 del Reglamento de Radiocomunicaciones con el fin específico de avanzar en la coordinación entre las redes de satélites de China en 51,5°E y las redes de Emiratos Árabes Unidos en 52,5°E; y una solicitud de aclaración, consignada en el anexo a la carta, acerca de algunos elementos de los resúmenes de decisiones y las Actas de las 62ª y 63ª reuniones de la Junta.

5.2 En lo que respecta a la coordinación entre las redes en 51,5°E y 52,5°E, de conformidad con el número 13.3, la Oficina organizó una reunión de coordinación entre las dos Administraciones y los operadores de las dos redes el 11 de febrero de 2014. En esa reunión se llegó al acuerdo de que el problema de coordinación tenía fácil resolución a nivel técnico, que atañe a los dos transpondedores, y de que se celebraría una segunda reunión en abril de 2014 para seguir tratando el tema a nivel político y estratégico contando con la presencia de los Directores Ejecutivos de las dos empresas afectadas. En cuanto a las aclaraciones que se solicitan acerca de las decisiones y las Actas de las 62ª y 63ª reuniones de la Junta, que atañen en particular al satélite EMARSAT-1G, considera que tal petición se dirige más a la Junta que a la Oficina. A continuación presenta el Documento RRB14-1/2, donde Emiratos Árabes Unidos contesta a la carta de China de 15 de noviembre de 2013.

5.3 El **Sr. Ebadi** señala que China pidió la asistencia de la Oficina en virtud del número 13.3, que hace referencia a la «presunta contravención o inobservancia del presente Reglamento». Se pregunta qué «inobservancia» del Reglamento de Radiocomunicaciones puede haber en el presente caso.

5.4 El **Jefe de SSD** dice que la Oficina accedió a la solicitud de asistencia de China en virtud del número 13.3 en la medida en que había dificultades de coordinación entre los satélites CHINASAT-15 y YAHSAT-1A. La Oficina no ha querido en ningún momento poner en tela de juicio las decisiones adoptadas por la Junta en relación con las dos redes en cuestión. Por tanto, la Oficina no ha tenido en cuenta la inobservancia del Reglamento de Radiocomunicaciones excepto en lo que atañe a la obligación de realizar la coordinación.

5.5 El **Sr. Garg** recuerda que las contribuciones presentadas por China a la Junta, abordadas en las 62ª y 63ª reuniones, estaban relacionadas básicamente con la puesta en servicio y la utilización continuada de frecuencias asignadas a la red de satélites EMARSAT-1G. Las alegaciones de China recibieron respuesta completa de la Oficina y de Emiratos Árabes Unidos, que indicó que el satélite concernido se utiliza para comunicaciones gubernamentales y durante periodos específicos, y, en virtud del Artículo 48 de la Constitución, no dio más detalles. La Junta basó su decisión en estos elementos. Aunque las opiniones y argumentos manifestados en las 62ª y 63ª reuniones de la Junta puede que hayan quedado completamente claros para la Administración de China, no considera que sean ambiguos y, por tanto, no ve motivos para que la Junta examine la decisión que adoptó en esas dos reuniones. Como siembre, la Oficina se mantiene dispuesta a prestar su asistencia para la coordinación.

5.6 El **Sr. Bessi** está de acuerdo con las observaciones del Sr. Garg. Además, según entiende, la Oficina no ha detectado ninguna inobservancia del Reglamento de Radiocomunicaciones, por lo que no emitirá informes o proyectos de recomendaciones a las administraciones, como se indica en el número 13.3. Considera que se trata de una solicitud de asistencia para la coordinación, donde el único elemento nuevo es el alentador progreso para lograr tal coordinación, por lo que no ve motivos para que la Junta reconsidere sus decisiones sobre estos sistemas. La Junta debe instar a las administraciones a proseguir sus esfuerzos en el sentido en que lo están haciendo. Considera que la Junta no tiene ahora que responder a las preguntas de China sobre sus decisiones (anexo a la carta de China), dado que la Junta debatió sobre este asunto en profundidad y no hay nuevos elementos al respecto.

5.7 El **Sr. Strelets** se felicita del progreso efectuado hacia la resolución de los problemas entre China y Emiratos Árabes Unidos. En cuanto a las aclaraciones que solicita China en el anexo a su carta, recuerda que la Junta consideró por primera vez la carta de China como contribución tardía a la 64ª reunión, momento en que el Sr. Bessi sugirió que resultaría útil pedir a China que aclarase qué era exactamente lo que preguntaba a la Junta (§ 2.5 del Documento RRB13-3/8 – Actas de la 64ª reunión de la Junta). Pregunta si China sigue esperando que la Junta conteste a sus peticiones de aclaración o si bastan las respuestas de Emiratos Árabes Unidos del Documento RRB14-1/2. Coincide con los anteriores oradores en que la Junta trató este asunto a fondo y que no hay motivos para reexaminar las decisiones ya adoptadas.

5.8 El **Jefe de SSD** reitera que, al acceder a la solicitud de China, la Oficina limitó su aplicación del número 13.3 a la asistencia para la coordinación y a garantizar el cumplimiento de los requisitos de coordinación. En lo que respecta a la inobservancia del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina considera que la Junta consideró la situación de las redes de China y de Emiratos Árabes Unidos en sus 62ª y 63ª reuniones y que no se pidió a la Oficina que interviniese en modo alguno al respecto, de lo que dio cumplida cuenta a las dos administraciones. Las preguntas planteadas por China se refieren a las decisiones adoptadas por la Oficina en sus 62ª y 63ª reuniones. Si, al procurar realizar la coordinación, como pidió China, la Oficina identificase alguna inobservancia del Reglamento de Radiocomunicaciones, evidentemente informaría de ello. En caso contrario, simplemente informará de la evolución de la coordinación entre China y Emiratos Árabes Unidos.

5.9 El **Sr. Ebadi** alaba los esfuerzos realizados por la Oficina para reunir a las Administraciones de China y Emiratos Árabes Unidos para negociar y los progresos logrados. La cuestión básica a que se enfrenta la Junta es si las peticiones de China exigen que la Oficina prepare un «Informe para la Junta con proyectos de recomendaciones a las administraciones interesadas». De no ser así, la Junta debe considerar que no hay elementos nuevos y reafirmarse en las decisiones adoptadas sobre este asunto.

5.10 El **Director** señala que las cartas de China y Emiratos Árabes Unidos se enviaron hace bastante tiempo y que las preguntas planteadas por China parecen haber recibido respuesta en los acontecimientos. No parece tener mucho sentido que la Junta las considere ahora. En la medida en que las observaciones de China merecen ser tratadas en términos más generales, probablemente sería mejor considerarlas en otros foros, por ejemplo, la CMR. El **Sr. Koffi** coincide con esta opinión.

5.11 El **Sr. Ito** está de acuerdo con los anteriores oradores y hace hincapié en que las decisiones a que llegó la Junta se basan sólidamente en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Recuerda que, en un principio, el caso se trataba de una petición de Emiratos Árabes Unidos para resolver la interferencia causada por el sistema de China. Ese problema quedó resuelto. Posteriormente, el problema se transformó al solicitar China aclaraciones sobre la situación de EMARSAT-1G, que es un sistema de la anterior generación. Si se consideraba que YAHSAT-1A era legítimo, también se consideraba legítimo EMARSAT-1G, y no se habían recibido quejas con respecto a ninguno de los dos sistemas. En 2013, China expresó sus dudas sobre la situación del satélite, pero, tras largas discusiones, se consideró que se había entrado en una nueva fase con la publicación de la Carta Circular CR/301, que la situación básica establecida y reconocida de las notificaciones era legítima, y que, por consiguiente, no había motivos para volver a examinar la situación de los satélites de la anterior generación. De haber problemas, se esperaba que las administraciones concernidas los resolviesen ajustándose a los principios reconocidos de la UIT de buena voluntad y confianza mutuas. De acuerdo con lo anterior, la Junta debe dar por cerrado el debate.

5.12 El **Sr. Magenta** está de acuerdo con las observaciones del Sr. Ito y del Director. De surgir nuevos motivos de seria preocupación, el asunto podrá presentarse a la Conferencia.

5.13 El **Sr. Strelets** coincide que los anteriores oradores. También comenta que la solicitud de Emiratos Árabes Unidos de que «a petición de la Junta, la Oficina aconseje a la Administración de China que ordene a su operador detener la fabricación del satélite CHINASAT-15» es muy inusual y supera el mandato de la Junta.

5.14 El **Sr. Žilinskas** está de acuerdo con todos los oradores que han intervenido.

5.15 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente los Documentos RRB14-1/1 y RRB14-1/2. Teniendo en cuenta las decisiones de las reuniones 62ª y 63ª de la Junta y observando que en febrero de 2014 tuvo lugar una reunión entre las Administraciones de China y de EAU con la asistencia de la BR y que está previsto que la próxima reunión se celebre en China en abril de 2014, la Junta invitó a ambas Administraciones a continuar sus esfuerzos para encontrar una solución mutuamente satisfactoria».

5.16 Así se **acuerda.**

# 6 Solicitud a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para que tome una decisión respecto de la situación de las asignaciones en las bandas de frecuencias 1 980‑2 000 y 2 170‑2 180 MHz de la red de satélites SIRION con arreglo al número 11.48 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documentos RRB14-1/3, RRB14-1/13, RRB14-1/14 y RRB14-1/DELAYED/4)

6.1 El **Sr. Matas (SSD/SPR)** presenta el Documento RRB14-1/3 y dice que la Oficina recibió una contribución de la Resolución 49 (Rev. CMR-12) de la Administración de Australia el 26 de febrero de 2013 en la que se indica que el satélite ICO-F2 se utilizó para poner en servicio el 25 de febrero de 2013 las asignaciones de frecuencias en la banda 1 980-2 000 MHz y 2 170-2 180 MHz a la red de satélites SIRION. El 12 y el 13 de septiembre y el 18 de octubre de 2013, la Administración de Papua Nueva Guinea presentó a la Oficina información de la Resolución 49 indicando que la misma red de satélites ICO-F2 se utilizó para poner en servicio el 1 de septiembre de 2013 las asignaciones de frecuencias en las bandas 1 980-2 000 MHz y 2 170-2 180 MHz a la red de satélites OMNISPACE F2. El 27 de septiembre de 2013, la Administración de Australia solicitó a la Oficina que suspendiera las asignaciones de frecuencias en las bandas 1 980‑2 000 MHz y 2 170-2 180 MHz a la red de satélites SIRION en virtud del número 11.49 a partir del 25 de mayo de 2013. El 25 de octubre de 2013, la Oficina informó a la Administración de Australia de que, de acuerdo con la Administración de Papua Nueva Guinea, el satélite ICO‑F2, bajo la responsabilidad de esa Administración para el funcionamiento en las bandas 1 980-2 000 MHz y 2 170-2 180 MHz, y sin objeción de la Administración de Reino Unido para la utilización del satélite, se había utilizado para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMNISPACE F2 de Papua Nueva Guinea en las bandas 1 980-2 025 MHz y 2 170-2 200 MHz. También se puso de manifiesto que no existía acuerdo alguno con la Administración de Reino Unido que permitiese a la Administración de Australia poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SIRION utilizando el satélite ICO-F2. La Oficina añadió que, de conformidad con las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12 (Documento CMR12/554), en relación con la utilización de un satélite de otra administración, en ausencia de la no objeción de la Administración de Reino Unido para que la Administración de Australia utilizase la red de satélites ICO-F2, la Oficina consideraba no tener más opción que iniciar la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SIRION del Registro Internacional, de conformidad con el número 11.48 del Reglamento de Radiocomunicaciones basándose en que no se habían puesto en servicio dentro del periodo reglamentario. El 29 de octubre de 2013, la Administración de Australia solicitó a la Oficina que no procediese a la supresión del sistema de satélites SIRION y el 3 de diciembre de 2013 presentó pruebas de las transmisiones de ICO-F2 para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias concernidas. El 11 de diciembre de 2013, la Oficina reiteró su petición de pruebas de que la Administración de Reino Unido no se había opuesto a la utilización del satélite ICO-F2, habida cuenta de la carta de 4 de diciembre de 2013 de la Administración de Reino Unido a la Administración de Australia, en la que se indicaba que no podía acceder a la utilización de ICO‑F2 para la puesta en servicio de la red de satélites SIRION. Al carecerse de tal información y habida cuenta, en particular, de la objeción de la Administración de Reino Unido, la Oficina anunció su intención de iniciar el proceso de supresión de las asignaciones de frecuencias en las bandas 1 980-2 000 MHz y 2 170-2 180 MHz a la red de satélites SIRION, de conformidad con el número 11.48. El 17 de enero de 2014, la Administración de Australia solicitó a la Oficina que presentase el asunto a la atención de la Junta y se abstuviese de proceder a la supresión de la red SIRION hasta que la Junta adoptase una decisión al respecto en esta reunión.

6.2 El Documento RRB14-1/13 contiene una comunicación de la Administración de Australia, donde expone los motivos por los que considera que la Oficina no ha utilizado correctamente las Actas de la CMR-12 a la hora de tomar la decisión de suprimir la red SIRION. El Documento RRB14-1/14 contiene una comunicación de la Administración de Reino Unido, que indica que la Administración de Australia no solicitó su acuerdo para utilizar el satélite ICO-F2 para poner en servicio la red SIRION. Por último, en la comunicación tardía de la Administración de Papua Nueva Guinea (RRB14-1/DELAYED/4) se presenta una carta donde se dice que Omnispace no pudo llegar a un acuerdo para la cooperación y utilización del satélite ICO-F2 para la puesta en servicio de la red SIRION.

6.3 El **Presidente** esboza los principales problemas que rodean a la petición de una decisión de la Junta. En primer lugar, la Junta debe examinar si la Oficina ha aplicado correctamente el Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular habida cuenta de que la Administración de Australia pone en tela de juicio la aplicación de la decisión consignada en las Actas de la CMR-12. El segundo problema atañe a la administración responsable del satélite ICO-F2 y a si éste pertenece o no a una empresa con sede en Reino Unido. Está claro que la Administración de Reino Unido no es responsable de las frecuencias de la banda S que tenía que utilizar la red de satélites SIRION. Por último, no se definieron los plazos de aplicación de la decisión de la CMR-12 y, aunque en esa decisión se menciona un periodo de 90 días, no está claro qué cubre tal periodo.

6.4 El **Sr. Ito**dice que los principales argumentos de la apelación de Australia radican en la utilización por parte de la Oficina de una decisión consignada en las Actas de la CMR-12 para suprimir las asignaciones de frecuencias a una red de satélites. Sin embargo, la utilización de las Actas de la CMR en ese sentido no tiene por qué ser un problema, dada la clara necesidad de obtener el acuerdo para la utilización del satélite. El caso de la red de satélite ZOHREH-2 guarda ciertas semejanzas con el caso presente en lo que respecta a la necesidad de obtener la autorización de la administración responsable de un satélite cuando la propiedad, el arrendamiento y la explotación corresponden a partes diferentes. En el caso actual, ni la Administración de Reino Unido ni la de Papua Nueva Guinea autorizaron la utilización de las asignaciones de frecuencias en cuestión en el satélite ICO-F2. Además, está claro que no se pudo llegar a un acuerdo comercial para la utilización del satélite ICO-F2 por parte de la red de satélites SIRION. En el número 18.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones se establece claramente el requisito de obtener una licencia para la explotación de una estación transmisora expedida por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación o en nombre de dicho gobierno. Esta disposición se aplica al caso presente y la situación está clara: no se obtuvo la autorización para que la red de satélites SIRION utilizase el satélite ICO-F2.

6.5 El **Sr.** **Strelets** hace hincapié en que se trata de una situación muy compleja y confusa en lo que respecta a la administración responsable de la red de satélites ICO-F2 y a las asignaciones de frecuencias, y a la administración cuya autorización se ha de obtener para utilizar el satélite en esas frecuencias. En las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12 se reconoce que una administración puede poner en servicio, o continuar utilizando, asignaciones de frecuencia para una de sus redes de satélites utilizando una estación espacial que está bajo la responsabilidad de otra administración u organización intergubernamental, siempre que ésta, tras haber sido informada, no se oponga en el plazo de 90 días a partir de la fecha de presentación de la información al uso de esta estación espacial a tal efecto. La Administración de Australia sostiene que, con la presentación y publicación de la información de la Resolución 49, la administración responsable había quedado informada y no había presentado objeciones en el plazo de 90 días especificado en las Actas. En este punto considera que la Administración de Australia actuó totalmente de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, las Actas y las Reglas de Procedimiento, por lo que tenía derecho a utilizar el satélite ICO‑F2 para poner en servicio las asignaciones de frecuencias.

6.6 El **Sr. Bessi** señala que, de conformidad con la decisión de la CMR-12, tal y como se consigna en las Actas de su 13ª Sesión Plenaria, se ha de informar a la administración responsable de la estación espacial y ésta ha de dar su acuerdo, o no oponer su objeción, en el plazo de 90 días, para que otra parte pueda utilizar la estación. Así, la Administración de Australia necesitaba una autorización para poner en servicio sus frecuencias utilizando el satélite ICO-F2. El problema surgió cuando la Oficina le informó de que esas frecuencias estaban siendo utilizadas por Papua Nueva Guinea. La Administración de Australia no ha podido demostrar que las frecuencias se pusieron en servicio correctamente y que, por tanto, es de aplicación el número 11.48 del Reglamento de Radiocomunicaciones. En su opinión, se trata de un problema de sentido común, pues es necesario contar con el acuerdo del propietario de un satélite para que otra parte pueda utilizarlo. El 3 de diciembre de 2013, la Administración de Australia solicitó la autorización a la Administración de Reino Unido, que se opuso dentro del plazo de 90 días. Al solicitar la autorización, la Administración de Australia aplicó la decisión consignada en las Actas de la CMR‑12, pero cuando la respuesta resultó no ser favorable, decidió poner en tela de juicio la aplicabilidad de las Actas. La Oficina actuó correctamente al no aceptar la solicitud de suspensión de las asignaciones de frecuencias de la Administración de Australia.

6.7 El **Sr.** **Garg** está de acuerdo en que se trata de una situación compleja y que es necesario examinar detalladamente todos sus aspectos. En las Actas de la CMR-12 está consignado el principio general en relación con la necesidad de contar con el permiso, o la no objeción, para utilizar un satélite que pertenece a otra administración. Sin embargo, en este caso hay una ambigüedad en cuanto a la propiedad del satélite y la administración responsable de las asignaciones de frecuencias utilizadas para poner en servicio la red de satélites SIRION. Así, pide que la Oficina aclare la situación con respecto a la responsabilidad sobre las frecuencias de la banda S puestas en servicio con la red de satélites SIRION, así como sobre la fecha a partir de la cual puede considerarse que la Administración de Papua Nueva Guinea es responsable de las frecuencias de la banda S utilizadas por el satélite. También podría pedirse que el Director o el Asesor Jurídico de la UIT, según proceda, aclaren el estatus de la decisión consignada en las Actas de la CMR-12.

6.8 El **Sr. Ebadi** dice que, a partir de la información públicamente disponible, puede saberse que el satélite ICO-F2 se lanzó en 2001 con una vida útil prevista de 12 años. Por tanto, es necesario saber si el satélite sigue en órbita. Tras la bancarrota de sus propietarios originales, la mayoría del accionariado se encuentra en Londres, por lo que no parece haber ambigüedades sobre cuál es la administración responsable del satélite, es decir, Reino Unido. En cuanto al estatus de la decisión consignada en las Actas de la CMR-12, se ha de reconocer que no todos los temas pueden estar concretamente abarcados por el Reglamento de Radiocomunicaciones. Lo más importante es que la decisión se adoptó en la CMR-12.

6.9 El **Sr.** **Žilinskas** insiste en que, cuando alguien quiere utilizar algo que pertenece a otro, por principio fundamental, tiene que pedir permiso para hacerlo. La contribución tardía de la Administración de Papua Nueva Guinea demuestra que la Administración de Australia estaba al tanto de tal requisito. La decisión consignada en las Actas de la CMR-12 es clara en lo que respecta al plazo de respuesta de 90 días. Si la Administración de Reino Unido no hubiese respondido dentro de ese plazo, la situación sería más compleja. Por tanto, la Oficina debe indicar si se recibió una objeción de la Administración de Reino Unido y, en tal caso, cuándo se recibió.

6.10 El **Sr.** **Koffi** coincide en que la Oficina debe indicar si la Administración de Reino Unido opuso su objeción en los 90 días siguientes a haber sido informada de la intención de Australia de utilizar el satélite ICO-F2 para poner en servicio las frecuencias asignadas a la red SIRION. Está de acuerdo también en que la decisión consignada en las Actas tiene el estatus de decisión de la CMR, aunque convendría conocer la opinión del Asesor Jurídico de la UIT a este respecto.

6.11 En respuesta a las preguntas formuladas, el **Jefe de SSD** dice que la Oficina utiliza las decisiones consignadas en las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR como principio orientador para la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y la elaboración de Reglas de Procedimiento. Con respecto al plazo de 90 días indicado en la decisión en cuestión, la Oficina cree que no se puede considerar que con la publicación de una notificación de la Resolución 49 se informa a la administración concernida. Ciertas de las comunicaciones reproducidas en los documentos presentados a la Junta, y en particular la contribución tardía de la Administración de Papua Nueva Guinea, demuestran que la Administración de Australia lo sabía y formuló su petición de autorización una vez puestas las frecuencias en servicio. La Administración de Reino Unido indicó claramente que no autorizaba la utilización del satélite para poner en servicio la red de satélites SIRION, por lo que la Oficina consideró que la puesta en servicio de esas frecuencias no era válida. Añade que el problema de la propiedad real de la red de satélites es muy complejo. Es necesario establecer una diferencia entre la propiedad de los satélites por parte de empresas y la responsabilidad de las administraciones con respecto a su utilización. De la información disponible se desprende que el satélite ICO-F2 está bajo la responsabilidad de la Administración de Reino Unido, aunque no lo estén las frecuencias de la banda S que utiliza el satélite. En este caso, ni la Administración de Reino Unido ni la Administración de Papua Nueva Guinea dieron su autorización para la utilización del satélite en esas frecuencias por parte de la red SIRION. Además, no se han recibido indicaciones de que el satélite haya dejado de estar en órbita o esté inactivo. Se recibió una comunicación de la Administración de Reino Unido donde se decía claramente que se oponía a la utilización del satélite por parte de la red de satélites SIRION, y la Administración de Papua Nueva Guinea ha facilitado información demostrando que tiene permiso para utilizar el satélite. El satélite ICO-F2 se inscribió ante la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre de las Naciones Unidas bajo la responsabilidad de Reino Unido.

6.12 El **Sr.** **Strelets** señala que, cuanto más se examina el caso, más complejo se vuelve. Suele pasar que una administración es responsable de la explotación de un satélite, mientras que otra es responsable de la utilización de determinadas frecuencias, arrendándose ciertos derechos a otras partes en virtud de acuerdos comerciales. La correspondencia anexa al Documento RRB14-1/3, y en particular la carta de ACMA de 3 de diciembre de 2013, parece demostrar que la red de satélites SIRION se puso en servicio con el pleno consentimiento y por iniciativa de Omnispace, aunque luego surgió un desacuerdo entre los operadores, que está fuera del mandato de la Junta. En esas circunstancias, no habría sido necesario buscar el acuerdo de la Administración de Reino Unido. La decisión consignada en las Actas de la CMR-12 se refiere a las objeciones opuestas por la administración responsable, pero no se indica que se necesite el consentimiento explícito de esa administración cuando se pone en servicio un sistema.

6.13 El **Sr.** **Ebadi** pregunta si dos administraciones pueden notificar la utilización de un satélite de órbita baja cuando, en determinados momentos, cubre distintas zonas del globo, caso que parece no estar previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Ninguna administración distinta de la de Reino Unido reclama la responsabilidad sobre el satélite ICO-F2, lo que implica que al menos ese punto está claro.

6.14 El **Sr.** **Ito** considera que, de conformidad con el número 18.1, la Administración de Australia tiene que demostrar que obtuvo la autorización de la Administración de Reino Unido para utilizar el satélite ICO-F2 con la red de satélites SIRION.

6.15 El **Sr.** **Bessi** añade que, de acuerdo con la decisión consignada en las Actas de la CMR-12, la administración responsable tiene que oponer su objeción. Sin embargo, antes de hacerlo, la administración que desea utilizar el satélite tiene que pedir la correspondiente autorización a la administración responsable. En el caso presente, la Administración de Australia debería haber informado a Reino Unido de su deseo de utilizar el satélite, y Reino Unido tendría que haber indicado su no objeción en el plazo de 90 días tras recibir la información.

6.16 El **Sr.** **Žilinskas** dice que, gracias a las aclaraciones del Jefe de SSD, parece evidente que la Administración de Reino Unido opuso su objeción a la utilización del satélite ICO-F2 por parte de la red de satélites SIRION dentro del plazo establecido y, así, actuó de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones y la decisión consignada en las Actas de la CMR-12. El problema principal a que se enfrenta la Junta está por tanto claro. Sin embargo, hay otras interesantes e importantes cuestiones planteadas por la Administración de Australia que exceden la competencia de la Junta y tendrán que dirigirse a la CMR o, quizá, a la Oficina.

6.17 El **Presidente** señala que, durante el debate sobre la propiedad del satélite ICO-F2, han surgido diversas dudas con respecto a su permanencia en órbita y al operador del satélite. También es necesario aclarar si existen pruebas del consentimiento otorgado para la utilización del satélite por parte de la red SIRION. Con respecto al estatus de las decisiones consignadas en las Actas de la CMR con respecto a otros instrumentos de la Unión, señala que se ha sugerido pedir al Asesor Jurídico de la UIT que aclare el asunto, por lo que propone invitarlo a la reunión a fin de que dé su opinión al respecto.

6.18 Así se **acuerda**.

6.19 El **Director** observa que sería preferible evitar hablar de la propiedad de los satélites. En virtud del número 18.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, ningún satélite puede explotarse sin que la administración de que depende la estación especial expida una licencia. Eso implica que sólo una administración puede ser responsable de la expedición de tal licencia y, por tanto, de cualquier interferencia resultante de la utilización del satélite, que es la consideración que orientó a la CMR-12 al tomar la decisión en cuestión. Si la utilización de un satélite va a transferirse a otra administración, se necesita una autorización explícita, motivo por el cual la Oficina no accedió a la petición de la Administración de Australia.

6.20 El **Asesor Jurídico de la UIT**,en referencia a la decisión consignada en las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12 (Documento CMR12/554), dice que tal decisión, aprobada por la CMR-12 sin objeciones por parte de las partes en la negociación, es vinculante para la Oficina en tanto que órgano subsidiario de la CMR, por lo que la Oficina debe tenerla en cuenta. Es evidente que la decisión no tiene valor de tratado para los Estados Miembros de la UIT, pues no se sometió a un procedimiento de ratificación formal, como se hace con los tratados. La decisión tiene estatus de interpretación auténtica de un tratado, puesto que se alcanzó por consenso de los Miembros mediante el acuerdo reflejado en las Actas, y aclara la interpretación de una o varias disposiciones del tratado. Una interpretación auténtica es una interpretación dimanante del órgano con potestad para adoptar el tratado. Es el nivel más alto de interpretación de un tratado y resulta difícil ponerla en tela de juicio, pues procede de la comunidad que negoció el tratado o disposición.

6.21 El **Sr. Strelets** observa que, de acuerdo con las explicaciones facilitadas por el Asesor Jurídico de la UIT, la decisión consignada en las Actas entre comillas pasó por varias fases de aprobación, fue acordada sin objeciones y, por tanto, tiene cierto estatus jurídico. Con respecto al fondo de tal decisión, y en particular el plazo de 90 días dentro del cual se han de formular las objeciones una vez que se ha informado a la administración de que otra administración desea utilizar un satélite del que es responsable, el problema en este caso es saber si la información de la Resolución 49, que se distribuye a todas las administraciones, puede considerarse como que se informa a la administración responsable y abre el plazo de 90 días. Si no, hay que saber si una administración que prevé utilizar un satélite bajo la responsabilidad de otra administración tiene que formular una petición específica a título individual para obtener el consentimiento de esa administración y, posteriormente, comunicarlo a la Oficina. Por tanto, es necesario definir más precisamente qué se entiende por informar a la administración y cuándo empieza el plazo de 90 días para oponer objeciones.

6.22 El **Asesor Jurídico de la UIT** dice en primer lugar que no corresponde a la Secretaría interpretar las disposiciones adoptadas por la CMR. Sin embargo, a partir de una simple lectura del texto, no le parece que los legisladores tuviesen la intención de especificar una forma particular de informar a las administraciones concernidas, fuese mediante la información general de una circular o mediante información bilateral o expresamente destinada a la otra parte. No hay en la decisión consignada en las Actas información suficiente para concluir que los legisladores quisieron imponer un método específico para informar a las administraciones concernidas.

6.23 El **Presidente** concluye que las Actas de la CMR a las que no se ha opuesto ninguna objeción tiene fuerza de ley, a menos que se apele contra ellas ante un órgano de rango superior. No obstante, se plantea el problema de qué ocurriría si, a pesar de reconocer que la Oficina aplicó correctamente las disposiciones de las Actas, la Junta a pesar de todo decidiese, por motivos de peso, anular la decisión de la Oficina. Pregunta si de ese modo se iría en contra de la decisión de la CMR.

6.24 El **Sr.** **Bessi** concluye de las explicaciones facilitadas por el Asesor Jurídico, que las decisiones consignadas en las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR suplementan las disposiciones de tratado y han de ser aplicadas por las administraciones y por la Oficina. Pide más aclaraciones sobre la hipótesis de que una administración, que aplique correctamente el Reglamento de Radiocomunicaciones, pida que tal aplicación se limite a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y no a las decisiones consignadas en las Actas de la CMR.

6.25 El **Sr.** **Ebadi** señala el argumento de la Administración de Australia de que no hay disposiciones oficiales que establezcan la validez de las decisiones consignadas en las Actas de la CMR con miras a su aplicación. Se pregunta si podría haber algún medio de dar reconocimiento oficial a las decisiones de las Actas, incluso quizá en las Actas Finales de los tratados de la UIT.

6.26 En respuesta a las preguntas planteadas, el **Asesor Jurídico de la UIT** observa que el objetivo de la decisión consignada en las Actas de la CMR-12 es aclarar un tratado, no ir en contra del Reglamento de Radiocomunicaciones. No obstante, la decisión no es equivalente a una disposición nueva o revisada del tratado, pues no se ha sometido al proceso de ratificación. La Junta tendría motivos para anular la decisión de la Oficina de aplicar lo dispuesto en las Actas de la CMR si considerase que la decisión es contraria al Reglamento de Radiocomunicaciones. Las decisiones consignadas en las Actas de la CMR no forman *stricto senso* parte del tratado, pues no se han sometido al proceso de ratificación. Parece muy poco aconsejable incluir en un tratado un reconocimiento oficial de que las decisiones contenidas en las Actas forman parte de ese tratado. Coincide con el **Sr. Garg** en su interpretación de que las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR no tienen la misma fuerza de ley que un tratado como el Reglamento de Radiocomunicaciones, pues no han sido firmadas y ratificadas por los miembros, sino que constituyen un principio auténtico para la interpretación del trabajo y para orientar los trabajos de la Oficina y de la Junta.

6.27 El **Presidente** da las gracias al Asesor Jurídico de la UIT por sus opiniones, que han dado respuesta a las preguntas básicas formuladas por los miembros de la Junta.

6.28 El **Sr.** **Strelets** señala que suele resultar difícil determinar la responsabilidad con respecto a una estación especial, cuya explotación puede ser responsabilidad de una administración, mientras que ciertas frecuencias están asignadas a otra administración, que es así claramente responsable de garantizar su compatibilidad en el sentido de que no causen interferencia. Se necesita una mayor claridad, sobre todo en lo que concierne a la autoridad que ha de dar su autorización para la utilización de un satélite.

6.29 El **Sr.** **Bessi** dice que, según entiende, las decisiones consignadas en las Actas de la CMR se han de aplicar y que la Oficina ha actuado correctamente. En su opinión, es de sentido común que la administración responsable de una estación espacial debe ser informada directamente a fin de obtener su acuerdo para la utilización de un satélite, y que la publicación general de la información de la Resolución 49 no es suficiente. Insiste en que es muy difícil para las administraciones tener plenamente en cuenta toda la información publicada por la Oficina y que, en situaciones como la presente, es necesario informarlas concretamente.

6.30 El **Sr.** **Žilinskas** añade que se necesitan más aclaraciones sobre las posibles consecuencias que tendría que una administración opusiese su objeción a la utilización de un satélite una vez cumplido el plazo de 90 días indicado en las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12.

6.31 El **Sr.** **Garg** considera que el estatus jurídico de las Actas aprobadas de la CMR ha quedado ampliamente aclarado. Sin embargo, los miembros de la Junta han planteado una serie de dudas. En su opinión, uno de los principales problemas es en qué medida la objeción de la Administración de Reino Unido a la utilización del satélite es válida, pues ya no es responsable de las asignaciones de frecuencias de la banda S al satélite ICO-F2. No considera que la Junta deba ahondar demasiado en los aspectos comerciales de la cuestión, sino centrarse en los problemas reglamentarios. No obstante, está claro que, sin algún tipo de acuerdo entre los operadores, la red SIRION no podría haberse puesto en servicio.

6.32 El **Sr.** **Ito** observa que en el correo electrónico de 25 de mayo de 2013 reproducido en el Adjunto D a la carta de ACMA al Director, de 3 de diciembre de 2013 (véanse los adjuntos al Documento RRB14-1/3), se indica que no se pudo llegar a un acuerdo para la utilización del satélite ICO-F2 para la puesta en servicio de las notificaciones de SIRION. Ese correo electrónico se envió en el 88º día del proceso de puesta en servicio. Al presentar la información de la Resolución 49, la Administración de Australia tenía que demostrar claramente que había obtenido el derecho a utilizar el satélite, pero la situación con respecto a tal derecho parece haberse modificado antes del final del 90º día del periodo. Podría ser necesario pedir a la Administración de Australia que retire su notificación de la Resolución 49.

6.33 El **Sr.** **Strelets** dice que su opinión de la situación es algo distinta. La Administración de Australia presentó la información directamente a la Oficina, en virtud de la Resolución 49, en relación con la puesta en servicio de las frecuencias asignadas a la red de satélites SIRION, autorizada en aquel momento por Omnispace. Sin embargo, Omnispace retiró su autorización el 88º día del proceso. Además, no está claro que la comunicación de Omnispace, que es básicamente una correspondencia privada, pueda considerarse un documento con validez jurídica sobre el que la Oficina o la Junta puedan basar su decisión. Las objeciones presentadas por las Administraciones de Papua Nueva Guinea y Reino Unido se notificaron más de seis meses después de iniciado el proceso. Por tanto, considera que la Administración de Australia actuó conformemente a sus obligaciones jurídicas y que se ha de acceder a su solicitud de suspensión de las frecuencias.

6.34 El **Jefe de SSD** dice que, aunque a petición de la Administración de Reino Unido, en 2012 se suprimieron sus notificaciones para la banda S, esa Administración sigue siendo la responsable de la utilización de las demás frecuencias del satélite ICO-F2, en particular las de la banda C. Añade que es posible que una administración sea responsable de un satélite sin ejercer su responsabilidad sobre determinadas frecuencias utilizadas por ese mismo satélite. En el caso presente, aunque la Administración de Reino Unido ya no es responsable de la utilización de las frecuencias de la banda S con el satélite ICO-F2, sigue siendo responsable de la utilización del satélite.

6.35 El **Sr.** **Garg** considera que, habida cuenta de la aclaración del Jefe de SSD, la Administración de Australia actuó en total conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones al presentar la información de la Resolución 49, cuya publicación implica que todas las administraciones quedaron informadas. El problema es entonces la supresión, que no es una medida anodina. En respecto al correo electrónico de Omnispace de 25 de mayo de 2013, va anexo a una comunicación de ACMA a la Oficina. Por consiguiente, está claro que ACMA lo consideraba objetivo y la Oficina actuó correctamente al tomar en consideración la comunicación. El **Sr.** **Magenta** coincide en que los anexos a comunicaciones oficiales de una administración pueden aceptarse como procedentes de tal administración.

6.36 El **Sr.** **Bessi** observa que la documentación no demuestra que la Administración de Australia haya pedido a la administración responsable de ICO-F2, es decir, Reino Unido, la autorización para utilizar este satélite con la red de satélites SIRION. De acuerdo con las Actas de la CMR-12, es necesario pedir la autorización de la administración responsable de la estación espacial que se va a utilizar. El **Sr.** **Ito** añade que, al presentar la información de la Resolución 49, la administración en cuestión debe demostrar que ha completado las necesarias negociaciones con la administración responsable de la estación espacial. Así, antes de presentar la información conforme con la Resolución 49, en primer lugar es necesario informar a la administración responsable del satélite de la intención de presentar tal información. El **Sr.** **Koffi** considera que está claro que la Administración de Australia no informó oficialmente a la Administración de Reino Unido de su deseo de utilizar el satélite ICO-F2, responsabilidad de Reino Unido. El **Sr.** **Magenta** coincide en que aparentemente la Administración de Australia no informó directamente a la Administración de Reino Unido de su intención de utilizar el satélite ICO-F2.

6.37 El **Sr.** **Garg** insiste en lo complicado del caso, señalando que la Oficina optó por la prudencia y tuvo en cuenta la objeción recibida de la Administración de Reino Unido. El **Sr.** **Strelets** dice que no está claro si es necesario obtener la autorización de la administración responsable del satélite o de la administración responsable de las frecuencias, que en este caso son distintas. El **Sr. Žilinskas** está de acuerdo en que no está claro por qué es necesario obtener el consentimiento de la Administración de Reino Unido para utilizar unas asignaciones de frecuencias de las que no es responsable.

6.38 El **Director** recuerda que la Oficina solicitó a la Administración de Australia que indicase de qué manera había solicitado la autorización para la utilización del satélite. Añade que, de conformidad con las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12, el periodo de 90 días empieza cuando se ha informado a la administración responsable, no cuando se publica la información de la Resolución 49.

6.39 El **Presidente,** resumiendo los principales elementos suscitados durante el debate, observa que, como señala la Administración de Australia, la medida más drástica posible es la supresión de las asignaciones de frecuencias. Por consiguiente, la Junta debe decidir si se han de suspender las asignaciones en virtud del número 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones, como pide la Administración de Australia, o si se han de suprimir. La Administración de Reino Unido, responsable del satélite, no formula su objeción dentro del plazo de 90 días. La Administración de Papua Nueva Guinea, responsable de las asignaciones de frecuencias, tampoco opuso su objeción durante ese periodo. Sin embargo, las administraciones responsables son reacias a permitir la utilización del satélite por parte de Australia. Aunque en el Documento RRB14-1/14 la Administración de Reino Unido señala que no se le informó de las medidas previstas, debía haber recibido la información de la Resolución 49. No cabe duda de que la Oficina actuó correctamente en todo el proceso y conformemente a su práctica habitual. Sin embargo, cabe preguntarse si la Junta dispone de suficiente información para tomar una decisión sobre este caso en la presente reunión o si debería solicitar más información y retrasar la toma de una decisión hasta la próxima reunión.

6.40 El **Sr.** **Žilinskas** observa que la Oficina respetó escrupulosamente su práctica habitual en este caso en cuanto a la información facilitada. Se trata de un punto fundamental, porque su acción pone en juego importantes intereses. Por ese motivo, la Oficina siempre tiene cuidado de enviar recordatorios cuando no recibe respuesta a sus comunicaciones. En este caso, el núcleo del problema es la aplicación del periodo de 90 días indicado en las Actas de la CMR-12, y cabe preguntarse qué consecuencias puede tener el no reaccionar dentro de tal periodo. En este contexto, cabe recordar que las decisiones consignadas en las Actas de la CMR no tienen el mismo peso jurídico que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. Además, es necesario actuar con mucho cuidado, pues las partes concernidas corren el riesgo de perder activos muy valiosos, si no se muestran suficientemente alerta. Sin las necesarias salvaguardias, existe la posibilidad de que los operadores o las administraciones actúen de manera injusta, o incluso oculta.

6.41 El **Sr.** **Ito** está de acuerdo en que la presentación de la información en virtud de la Resolución 49, sin que se haya presentado previamente información específica a la administración concernida, no basta para garantizar la autorización de utilización de satélites responsabilidad de otra administración. Si no está lo suficientemente alerta, la administración responsable puede fácilmente perder la oportunidad de manifestar su desacuerdo con las medidas previstas, que pueden originar pérdidas importantes.

6.42 El **Sr.** **Garg** se pregunta si, habida cuenta de las complejidades y ambigüedades del caso, podría concederse a la Administración de Australia el beneficio de la duda. Sin embargo, si sigue habiendo diferencias de opinión en el seno de la Junta, sería mejor solicitar más información.

6.43 El **Director** dice que, con la decisión consignada en las Actas de la CMR-12, lo que se quiso fue facilitar la creación de derechos. Se ha de tener mucho cuidado para no transformarla en una disposición mediante la cual se puedan perder derechos. En el Reglamento de Radiocomunicaciones hay un principio subyacente, por ejemplo en los números 9.48 y 9.49, según el cual, siempre que existe una posibilidad de perder derechos, hay también siempre salvaguardias, que adoptan la forma de recordatorios o de acuses de recibo de las comunicaciones enviadas. A la hora de tomar una decisión, la Junta ha de tener cuidado de no sentar un precedente que pueda facilitar la pérdida de derechos.

6.44 El **Presidente** coincide en que toda decisión de la Junta sentará un precedente, por lo que es necesario actuar con la mayor cautela. Por consiguiente, propone solicitar, a través del Director, toda la información necesaria a fin de poder tomar una decisión con conocimiento de causa en la próxima reunión.

6.45 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente los Documentos RRB14-1/3, RRB14-1/13 y RRB14-1/14, y tomó nota de la información contenida en el Documento RRB14-1/DELAYED/4, así como de las explicaciones ofrecidas por el Asesor Jurídico respecto al § 3.12 de las Actas de la 13ª Plenaria de la CMR-12. Dada la complejidad del asunto se plantaron varias cuestiones que necesitan más aclaración e información. En consecuencia, la Junta decidió aplazar una decisión sobre este caso hasta la 66ª reunión».

6.46 La Junta **acuerda** también transmitir las siguientes preguntas al Director para su consideración por la Oficina y, si procede, ulterior transmisión al Asesor Jurídico:

• En relación con el punto 3.12 de las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12, ¿cuál debe ser el método para «informar» a la administración responsable? ¿Es suficiente la publicación en la BR IFIC de la información de la Resolución 49?

• ¿Equivale el envío de los datos de la Resolución 49 a la UIT a buscar el acuerdo de otra administración, si el satélite en cuestión ha sido notificado por esa otra administración?

• ¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento de las obligaciones resultantes del punto 3.12 de las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12?

• En caso de que la notificación, la explotación y la concesión de licencias de un satélite correspondan a distintas administraciones, ¿cuál es la «administración responsable» identificada en el punto 3.12 de las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12?

• ¿Sigue operativo el satélite ICO-F2? Se solicita a la BR que tenga la amabilidad de determinar cuál es su situación a partir de los registros de la BR, preguntando a Reino Unido y a partir de cualquier otra información públicamente disponible.

• ¿Cuál era la «administración responsable» de la estación espacial ICO-F2 en relación con las frecuencias de la banda S durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero y el 25 de mayo de 2013, tras la supresión de estas frecuencias por parte de Reino Unido?

# 7 Solicitud de confirmación por parte de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones de la suspensión de algunas redes de satélites con arreglo al número 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB14-1/9)

7.1 El **Sr. Matas (SSD/SPR)** presenta el Documento RRB14-1/9, donde la Oficina pide a la Junta que confirme que cuatro solicitudes de suspensión de la utilización de redes de satélite son válidas, a pesar de haberse recibido más de seis meses después de la fecha de suspensión de la utilización.

7.2 En respuesta a una pregunta del **Sr. Garg**, dice que Estados Unidos no indicó los motivos por los que presentó sus solicitudes de suspensión una vez cumplido el plazo de seis meses estipulado en el número 11.49. La Administración de Arabia Saudita indicó que su solicitud llegó a la Oficina una vez cumplido el plazo por un error de la máquina de envío automático de fax. En respuesta al **Sr. Ebadi**, que pregunta si la Oficina consideró las redes concernidas en aplicación del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, dice que, a partir de la información disponible, la Oficina está convencida de que las cuatro redes en cuestión se pusieron en servicio de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Oficina no ve motivos para no aceptar las solicitudes de suspensión.

7.3 El **Jefe de SSD** confirma que la Oficina está segura de que los satélites de las redes en cuestión estuvieron operativos hasta el inicio de la suspensión solicitada. La Oficina no ha recibido información que la lleve a dudar de que alguna de las asignaciones de frecuencias concernidas haya estado en servicio.

7.4 El **Sr. Strelets** señala que la Oficina recibió las solicitudes de suspensión para tres redes de Estados Unidos hace unos nueve meses y tal suspensión se inició bastante más de seis meses antes de la presentación de las solicitudes. La importantísima cuestión de si se puede o no sobrepasar los plazos está tratándose en otros foros, como el Grupo de Trabajo 4A del UIT-R. Si sabe que ha habido una clara infracción del Reglamento de Radiocomunicaciones en este caso, se pregunta por qué la Oficina ha esperado tanto tiempo para presentarlo ante la Junta.

7.5 El **Jefe de SSD** recuerda que, cuando la Junta adoptó la Regla de Procedimiento relativa al número 11.49, debatió acerca de si se podía sobrepasar el plazo de seis meses para la presentación de solicitudes. El proyecto de Regla original preparado por la Oficina excluía tal posibilidad, respetando así los términos exactos del número 11.49. Sin embargo, la Junta consideró apropiado tener en cuenta algunas observaciones recibidas de las administraciones en el sentido de que una aplicación estricta del plazo de seis meses podría ser excesivamente restrictiva y no dejaría lugar a verdaderos despistes de las administraciones. Habida cuenta de esas observaciones, la Junta modificó el proyecto de Regla para que el plazo de seis meses fuese más una indicación que una obligación estricta, motivo por el cual la Oficina aceptó las solicitudes de suspensión recibidas una vez cumplido el plazo de seis meses del número 11.49. De conformidad con la Regla relativa al número 11.49, cuando la Oficina determina, en virtud del número 13.6, que una asignación no ha estado en servicio durante más de seis meses, pide explicaciones a la administración concernida entendiéndose, una vez más de conformidad con la Regla relativa al número 11.49, «que la decisión de ampliar el periodo de suspensión más allá del plazo indicado en el número 11.49 no debe basarse en una notificación fuera de plazo …». Confirma que la cuestión de si el plazo de seis meses es indicativo o estrictamente obligatorio está tratándose en otros foros y que esta disposición se señalará a la atención de la CMR-15 para obtener una aclaración.

7.6 El **Sr. Strelets** duda que la Junta haya estado de acuerdo en relajar la estricta aplicación del plazo de seis meses cuando se trató el proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número 11.49. En la CMR‑12, la ampliación del periodo de suspensión a tres años se vincula estrechamente con el requisito de solicitar la suspensión en un plazo de seis meses. La disposición misma es perfectamente clara a ese respecto. Además, en virtud de los números 13.6, 11.50 y de otras disposiciones, la Oficina tiene potestad para investigar la utilización de las asignaciones de frecuencias, pero en ningún sitio se establece un vínculo entre esas disposiciones y el número 11.49, como parece sugerir la Oficina. Señala que el número 13.6 exige una intervención inmediata de la Oficina con respecto a todas las asignaciones y nuevamente pregunta por qué la Oficina esperó tanto tiempo antes de presentar a la atención de la Junta las tres solicitudes de suspensión de Estados Unidos.

7.7 El **Jefe de SSD** dice que las Conferencias no han impuesto a la Oficina la obligación de supervisar constantemente la utilización de los satélites. Las investigaciones en virtud del número 13.6 se realizan por motivos específicos, por ejemplo, a instancias de otras administraciones, durante la aplicación por parte de la Oficina de otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, etc. En cuanto a la aplicación del número 11.49, la Oficina no puede suspender la utilización de asignaciones que no están en servicio, y ha adoptado este mismo enfoque para todos los casos, es decir, el requisito de que un satélite esté en servicio con las asignaciones inscritas en el Registro Internacional. En cuanto al plazo de seis meses del número 11.49, invita a los miembros a consultar la última frase del § 2.1 de la Regla de Procedimiento relativa a esa disposición, y subraya que la relajación de la estricta aplicación del plazo no puede llevar a la ampliación del periodo de suspensión de tres años.

7.8 El **Director** añade que ha habido un cierto retraso en la presentación de las solicitudes ante la Junta porque la Oficina decidió agrupar todas las solicitudes de este tipo antes de presentarlas. Si las administraciones tardan más de seis meses en presentar sus solicitudes de suspensión, la consecuencia no puede ser ni la extensión del periodo de suspensión ni la supresión de las redes concernidas, dado que el número 11.49 no prevé ni una cosa ni la otra.

7.9 El **Sr. Ito** señala que el número 11.49 es claro en cuanto a la supresión de las asignaciones si su suspensión dura más de tres años, pero no indica cuáles son las consecuencias del incumplimiento del plazo de seis meses para notificar a la Oficina la suspensión. Aunque el número 13.6 puede aplicarse a casos dependientes del número 11.49, está de acuerdo con el Sr. Strelets en que no hay un vínculo formal entre estas dos disposiciones. En las circunstancias actuales, la Junta tiene las manos atadas y no tiene más opción que aceptar las solicitudes de suspensión indicadas en el documento. Quizá este problema debería señalarse a la atención de la CMR-15.

7.10 El **Sr. Koffi** se pregunta cuál fue el objetivo exacto de incluir el plazo de seis meses en el número 11.49.

7.11 El **Director** dice que el objetivo de la CMR fue evitar situaciones que ya surgieron en el pasado, cuando las administraciones anunciaban, en ocasiones sólo cuando se veían obligadas a ello, que las redes se habían suspendido varios años después de iniciada la suspensión.

7.12 El **Sr. Bessi** dice que, gracias a las explicaciones de la Oficina, le parece claro que la Regla de Procedimiento relativa al número 11.49 da a las administraciones una cierta flexibilidad en cuanto al plazo de seis meses, pero en modo alguno amplía el periodo máximo de suspensión de tres años. La Oficina ha aplicado correctamente el Reglamento de Radiocomunicaciones y las correspondientes Reglas de Procedimiento al considerar admisibles las cuatro solicitudes de suspensión indicadas en el Documento RRB14-1/9. No obstante, se pregunta si es necesario que la Oficina presente este tipo de casos a la consideración de la Junta, pues no está obligada a ello ni por el número 11.49 ni por su Regla de Procedimiento. De hecho, pregunta si la Junta debe pronunciarse sobre este asunto.

7.13 El **Jefe de SSD** dice que la Oficina optó por agrupar las solicitudes de suspensión y pedir a la Junta que confirmase las medidas adoptadas *a posteriori,* dado que, aunque la actuación de la Oficina con respecto a las solicitudes es conforme con la Regla relativa al número 11.49, puede considerarse que no es plenamente conforme con el número 11.49 mismo, en lo que respecta al plazo de seis meses.

7.14 El **Sr. Strelets** dice que, según entiende, el número 11.49 sólo puede aplicarse a las asignaciones inscritas en el Registro Internacional, que tienen todos los derechos y obligaciones que conlleva tal inscripción. El número 11.49 no puede aplicarse a las asignaciones en fase de coordinación. De la disposición se desprende claramente que las redes que no se vuelvan a poner en servicio tras el periodo de tres años deben suprimirse, pero no están claras las consecuencias del incumplimiento del plazo de seis meses. En otros foros se están estudiando diversos enfoques, por ejemplo, en el Grupo de Trabajo 4A, donde algunas propuestas sugieren la imposición de sanciones de distinto tipo en caso de incumplimiento del plazo, reconociendo así que el incumplimiento es una infracción al Reglamento de Radiocomunicaciones. Se trata de un tema complejo y sensible y la Junta debería saber que las administraciones consultan las Reglas de Procedimiento de la Junta cuando estudian sus opciones. Así, la Junta debe asegurarse de que los métodos que adopta son sensatos y no recibirán la desaprobación de la Conferencia. Aceptar que el plazo de seis meses es flexible implicaría que puede sobrepasarse sin límites entre un día y dos años y medio.

7.15 El **Sr. Magenta** considera que la Oficina ha actuado correctamente en su aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y las correspondientes Reglas de Procedimiento en este caso. Sin embargo, el plazo de seis meses del número 11.49 debe aplicarse sin flexibilidad, pues cualquier otra opción sería insostenible.

7.16 El **Sr. Ebadi** dice que la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones debe ser conforme con los principios establecidos en la Constitución de la UIT a fin de garantizar la utilización más eficiente del espectro y la órbita y evitar prácticas dudosas, como el desplazamiento sucesivo de satélites dejando pendiente la coordinación con numerosos países.

7.17 El **Director** dice que un problema clave es que en el número 11.49 no se indica que se ha de hacer si no se cumple el plazo de seis meses, lo que supone que la Oficina tiene pocas opciones aparte de aceptar las solicitudes de suspensión que no cumplieron el plazo. En cierto sentido, no obstante, las administraciones se penalizan a sí mismas presentando las solicitudes de suspensión con retraso, pues, de todos modos, el periodo de suspensión comienza en la fecha de suspensión indicada en la solicitud y no puede ser superior a tres años.

7.18 El **Presidente** sugiere que la Junta decida confirmar la petición formulada por la Oficina de confirmación de la aceptación de las solicitudes de suspensión del Documento RRB14-1/9.

7.19 El **Sr. Strelets** dice que la Junta ha de ser muy cauta a la hora de tomar una decisión de este tipo, que sentaría un precedente. Pregunta qué pasaría si una administración presentase una solicitud de suspensión dos años después de expirado el plazo de seis meses. Si la Junta confirma las solicitudes de suspensión indicadas en el Documento RRB14-1/9, quizá podría hacerlo condicionalmente, por ejemplo, siempre y cuando la CMR no decida lo contrario o imponiendo determinadas condiciones a las solicitudes presentadas con retraso.

7.20 El **Sr. Žilinskas** está de acuerdo con las observaciones del Sr. Strelets y recuerda que se acusó una vez a la Junta de ampliar un plazo reglamentario.

7.21 El **Sr. Ebadi** dice que la Junta no puede simplemente aprobar la extensión del plazo de seis meses.

7.22 El **Presidente** señala que la Junta podría pedir a un Grupo de Trabajo de la Junta que considerase las cuestiones que se han de presentar a la atención de la CMR-15, como el caso que ahora la ocupa. Sin embargo, la Junta ha de tomar una decisión ahora y en ella podría hacerse referencia a la necesidad de que la CMR-15 examine el número 11.49 habida cuenta de los debates de la Junta. La Junta no debe pasar por alto los efectos que podría tener en otras administraciones el incumplimiento del plazo de seis meses.

7.23 El **Director** sugiere que el Grupo de Trabajo de la Junta sobre las Reglas de Procedimiento estudie la Regla de Procedimiento relativa al número 11.49, posiblemente con miras a su modificación.

7.24 El **Sr. Strelets** dice que la aceptación de las solicitudes indicadas en el Documento RRB14‑1/9 no tendría consecuencias reales para otras administraciones. Sin embargo, pregunta qué haría la Oficina si verificase, por ejemplo en aplicación del número 13.6, que determinadas asignaciones no han estado en servicio durante dos años y medio y la administración concernida, al verse confrontada al hecho, solicita la suspensión de utilización de las asignaciones de frecuencias. Recuerda que el número 13.12A *g)* estipula que las Reglas de Procedimiento «evitarán cualquier relajación en la aplicación de las disposiciones correspondientes del Reglamento de Radiocomunicaciones…».

7.25 El **Jefe de SSD** dice que la Oficina entiende que la última frase del § 2.1 de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.49 exige que la Oficina acepte las solicitudes de suspensión presentadas una vez cumplido el plazo de seis meses fijado en el número 11.49, incluso si se presentan dos años y medio después del cese de la explotación de las asignaciones. Sin embargo, el periodo de suspensión total no puede ser superior a tres años. Si tal interpretación es incorrecta, quizá la Junta deba enmendar la Regla de Procedimiento que aprobó.

7.26 El **Sr. Strelets** considera que el enfoque resultante de la aplicación de la Regla de Procedimiento es contrario al objetivo de la CMR cuando en 2012 acordó ampliar el periodo de suspensión a tres años al tiempo que determinaba un plazo estricto para que las administraciones presentasen sus solicitudes de suspensión. La flexibilidad absoluta en la aplicación del plazo de seis meses no contribuiría a animar a las administraciones a presentar sus solicitudes puntualmente y, por tanto, no haría mucho por fomentar la utilización eficaz del espectro y la órbita.

7.27 El **Presidente** dice que no está a favor de enmendar la Regla relativa al número 11.49 en este momento, pues está siendo examinada en otros foros como la Comisión Especial y el Grupo de Trabajo 4A.

7.28 El **Sr. Bessi** dice que, según entiende, la Oficina ha aplicado la Regla de Procedimiento relativa al número 11.49, y en concreto su § 2.1, correctamente y que no tiene la obligación de pedir, ni siquiera de informar, a la Junta que confirme su aceptación de las cuatro solicitudes de suspensión. La Junta debería simplemente tomar nota de la información.

7.29 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«La Junta discutió el tema detalladamente. Se aclaró que el número **11.49** y las disposiciones conexas, así como las Reglas de Procedimiento relativas al citado número **11.49**, no indican las medidas que deben tomarse si la información sobre la suspensión no se recibió dentro del plazo estipulado de seis meses. También se aclaró que el periodo total de suspensión, en cualquier caso, no podría ser superior al periodo indicado en el número **11.49**. En consecuencia, la Junta observó que la Oficina había aplicado correctamente las disposiciones del RR y las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.49** y tomó nota de la decisión de la BR en el sentido de aceptar las solicitudes de suspensión de las redes de satélites mencionadas en el Documento RRB14-1/9.

La Junta también consideró que puede que la CMR-15 desee revisar el número **11.49»**.

# 8 Examen de las redes de satélites EXPRESS-11, STATSIONAR-16, LOUTCH-10 y VOLNA-6R (Documentos RRB14-1/6 y RRB14-1/15)

8.1 El **Sr. Matas (SSD/SPR)** presenta el Documento RRB14-1/15, que contiene una comunicación de la Administración de la Federación de Rusia en relación con la situación de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites EXPRESS-11, STATSIONAR-16, LOUTCH-10 y VOLNA-6R. La Administración de Rusia explica que durante muchos años estuvo explotando las asignaciones de frecuencias a esas redes de satélites en la posición orbital 145°E utilizando satélites de tipo «Gorizont», que permitieron a las redes en cuestión utilizar las bandas de frecuencias C, Ku y L hasta agosto de 2012, cuando se planificó sustituir un satélite averiado lanzando el satélite EXPRESS-MD2. Sin embargo, el lanzamiento de ese satélite el 7 de agosto de 2012 fracasó por un problema con el segmento superior del cohete. El 25 de enero de 2013, la Administración de Rusia informó por tanto a la Oficina, en virtud del número 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones, de la suspensión temporal de la utilización de las asignaciones de frecuencias a esas redes en la posición 145°E a partir del 20 de agosto de 2012. La Oficina, por su parte, tal y como se indica en el Documento RRB14-1/6, no pudo identificar ningún satélite operativo con las redes de satélites concernidas en la posición 145°E hasta la fecha de solicitud de la suspensión, por lo que, de conformidad con la Carta Circular CR/301 de la BR de 1 de mayo de 2009, inició el procedimiento del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones el 28 de febrero de 2013. El 26 de marzo de 2013, informó a la Administración de la Federación de Rusia de que había identificado dos satélites ubicados en la posición orbital 145°E hasta noviembre de 2008, y que esa posición se había dejado vacante durante casi cuatro años hasta que el satélite GORIZONT 30 se trasladó a 1 grado de esa posición durante 42 días entre septiembre y octubre de 2012. Por consiguiente, la Oficina pidió una vez más a la Administración de la Federación de Rusia que facilitase pruebas del funcionamiento continuo de las redes de satélites concernidas en esa posición y que identificase los satélites y bandas de frecuencias reales que habían estado en funcionamiento entre noviembre de 2008 y la fecha solicitada de suspensión. La Oficina añadió que, de no obtenerse tales aclaraciones, no tendría otra opción que iniciar el procedimiento de supresión de todas las asignaciones de frecuencias a las cuatro redes de satélites.

8.2 Tras varios intercambios de correspondencia con la Administración de la Federación de Rusia, que no obstante no facilitó la información adicional solicitada, el 13 de agosto de 2013 la Oficina señaló a la atención de la Administración de la Federación de Rusia las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12 (Documento CMR12/554) donde se trata el caso de un fallo de satélite que da pie, a petición de la administración notificante, a que el caso se presente a la Junta para que ésta tome una decisión particular en relación con la aplicación del número 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Aunque en la decisión de la CMR-12 no se hace mención explícita a un fallo de lanzamiento, la Oficina sugirió que la Administración de la Federación de Rusia podría solicitar a la Junta que decidiese mantener las asignaciones de frecuencias concernidas en el Registro Internacional y suspenderlas en virtud del número 11.49. Sin embargo, el 1 de octubre de 2013, la Administración de Rusia manifestó su desacuerdo con tal proceder. En el Documento RRB14-1/15, la Administración de la Federación de Rusia añade que no ha podido encontrar disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o Reglas de Procedimiento que vinculen la notificación de la suspensión de la utilización en virtud del número 11.49 con la aplicación del número 13.6, y que, por tanto, parece que la Oficina está aplicando procedimientos no conformes con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. Así, la Oficina señala a la atención de la Junta el desacuerdo existente entre la Administración de la Federación de Rusia y la Oficina en cuanto a la supresión de todas las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites EXPRESS-11, STATSIONAR-16, LOUTCH-10 y VOLNA-6R, y presenta el caso a la Junta para su estudio y la toma de una decisión, de conformidad con el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

8.3 El **Presidente** observa que de lo que se trata es de decidir si se han de suspender las asignaciones de frecuencias en virtud del número 11.49, como pide la Administración de la Federación de Rusia, o si se han de suprimir de conformidad con el número 13.6, que es lo que la Oficina ha dicho que tendrá que hacer a menos que la Junta decida lo contrario. La Administración de la Federación de Rusia quiere que se revise la decisión adoptada por la Oficina en virtud del Artículo 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

8.4 El **Sr. Bessi** señala que en el número 11.49 no se hace referencia directamente al número 13.6. Aunque la Regla de Procedimiento correspondiente, en su § 2, menciona efectivamente el número 13.6, esa referencia se hace en el contexto de la información relativa a la suspensión de utilización. Le preocupa que la aplicación retroactiva del número 13.6 en tales circunstancias pueda causar problemas a las administraciones y no las anime a ajustar situaciones como las de este caso al Reglamento de Radiocomunicaciones. Otro problema es si la Junta podría considerar que se trata de un caso de fuerza mayor, en caso de que la Administración de Rusia no esté buscando la aplicación de la decisión de la CMR-12 en relación con los fallos de satélites.

8.5 El **Sr. Garg** dice que la sugerencia de la Oficina de que la Administración de la Federación de Rusia debería remitir el asunto a la Junta, de conformidad con las Actas de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12 (Documento CMR12/554), en relación con el fallo de un satélite, guarda ciertas semejanzas con las medidas propuestas por la Administración de Rusia en el Documento RRB14‑1/15. La Junta puede considerar que la petición de la Administración de Rusia es básicamente idéntica al enfoque que sugiere la Oficina, en cuyo caso el asunto quedaría resuelto.

8.6 El **Sr. Žilinskas** señala que no ha habido satélites en la posición orbital 145°E desde 2008 y pregunta por qué la Oficina acaba de darse cuenta de ello. Añade que un caso de fuerza mayor, como es el actual, entra dentro del mandato de la Junta. Por último, solicita a la Oficina si, de acceder a la petición de la Administración de Rusia, ello tendría repercusiones en términos de coordinación con otras redes.

8.7 El **Director** responde que la Oficina carece de los medios y recursos necesarios para efectuar un control constante de todas las frecuencias. Los recursos disponibles se utilizan cuando surge la necesidad, y normalmente cuando una administración solicita la suspensión de asignaciones de frecuencias, en cuyo caso la Oficina efectúa una verificación de la situación. Añade que en un caso reciente, que presenta ciertas semejanzas con el que ahora se trata, la Junta consideró que el fallo de lanzamiento constituía un caso de fuerza mayor, por lo que no resultaría difícil llegar a una conclusión similar en este caso. La alternativa es examinar si las asignaciones de frecuencias seguían utilizándose antes de Agosto de 2012. A este respecto, recuerda que la Oficina no ha tomado aún medidas en virtud del número13.6 y ha remitido el asunto a la Junta para que lo estudie y tome una decisión.

8.8 El **Sr.** **Ito** considera que el caso plantea el difícil problema de decidir si un fallo de lanzamiento puede considerarse fuerza mayor. Antes de que fallase el lanzamiento, las frecuencias estaban legítimamente inscritas en el Registro Internacional y nadie las había puesto en tela de juicio, por lo que la situación no habría cambiado si el lanzamiento no hubiera fallado. Cuando surge un problema de esta naturaleza, no obstante, es muy peligroso empezar a plantear preguntas sobre el pasado. No puede culparse a la Oficina de carecer de los recursos suficientes para controlar constantemente la utilización de las asignaciones de frecuencias. Si se acuerda que se trata de un caso de fuerza mayor, la Junta estará en posición de acceder a la petición de la Administración de la Federación de Rusia sin tener que investigar cuestiones pasadas.

8.9 El **Sr. Nurmatov** coincide en que la posibilidad de que la Oficina tome medidas en virtud del número 13.6 cuando las administraciones solicitan la suspensión de asignaciones de frecuencias en virtud del número 11.49 podría instar a las administraciones a ocultar ciertos detalles por miedo de ver suprimidas sus asignaciones de frecuencias. Recuerda que, si el lanzamiento del satélite se hubiese realizado con éxito, no habría habido ningún problema con las asignaciones de frecuencias. Está de acuerdo en que, en el presente caso, se considere que el fallo de lanzamiento es fuerza mayor.

8.10 El **Jefe de SSD** observa que, cuando se informa a la Oficina en virtud del número 11.49 de la suspensión de una asignación de frecuencias, prácticamente siempre se hace *a posteriori*, lo que implica que para obtener información sobre la utilización de las asignaciones de frecuencias inevitablemente hay que hacerlo retroactivamente. El reconocimiento internacional de las asignaciones de frecuencias se basa en su funcionamiento continuo de conformidad con los datos inscritos en el Registro Internacional. Sin embargo, en este caso no habido satélite en la posición orbital 145°E durante los cuatro años anteriores. Dado que no hay en el Reglamento de Radiocomunicaciones una disposición que establezca claramente que un fallo de lanzamiento es un caso de fuerza mayor, la Oficina sugirió a la Administración de la Federación de Rusia que solicitase la opinión de la Junta. En respuesta a las solicitudes de aclaración de varios miembros, añade que no puede haber problemas de coordinación de frecuencias cuando no hay un satélite utilizando las frecuencias en cuestión.

8.11 El **Sr. Garg** y el **Presidente** proponen que, habida cuenta de lo dicho, la Junta debe considerar que el fallo de lanzamiento es un caso de *fuerza mayor*. A partir de ahí, puede aceptarse la petición de suspensión de las asignaciones de frecuencias en virtud del número 11.49 formulada por la Administración de Rusia a partir del 20 de agosto de 2012. La Junta puede también considerar que la Oficina aplicó correctamente las disposiciones correspondientes.

8.12 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró la solicitud de la Administración de la Federación de Rusia en el sentido de suspender el uso de las asignaciones de frecuencia para las redes de satélites EXPRESS-11, STATSIONAR-16, LOUTCH-10 y VOLNA-6R en la posición orbital 145ºE. Tras un amplio debate la Junta llegó a la conclusión de que:

a) la BR había aplicado correctamente las disposiciones del RR;

b) teniendo en cuenta la situación específica presentada por la Administración de la Federación de Rusia sobre el fallo en el lanzamiento del EXPRESS-MD2, la solicitud de dicha Administración era aceptable en principio.

Basándose en ello la Junta encargó a la BR que aplicase el número 11.49 para las anteriores asignaciones de frecuencia con fecha efectiva del 20 de agosto de 2012».

8.13 El **Jefe de SSD** dice que, dado que desde el 1 de enero de 2013 se aplica el nuevo periodo de suspensión de tres años en virtud del número 11.49 a todas las peticiones de suspensión presentadas hasta seis meses antes de esa fecha, la utilización de las asignaciones de frecuencias a las cuatro redes rusas, EXPRESS-11, STATSIONAR-16, LOUTCH-10 y VOLNA-R, quedará suspendida desde el 20 de agosto de 2012 por un periodo de tres años.

# 9 Aplicación del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documentos RRB14-1/4 y RRB14‑1/5)

Solicitud a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para que tome una decisión respecto de todas las asignaciones de frecuencia a la red de satélites INDOSTAR-1 con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB14-1/4)

9.1El **Sr. Matas (SSD/SPR)** presenta el Documento RRB14-1/4, donde se pide a la Junta que tome una decisión respecto de la supresión de todas las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INDOSTAR-1 en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, pues la Administración de Indonesia no presentó pruebas del funcionamiento continuo de la red de satélites INDOSTAR-1 en la posición 107,7°E.

9.2 El **Sr. Magenta,** el **Sr. Strelets, el Sr. Koffi, el Sr. Terán y el Sr**. **Garg** dicen que la petición de supresión de la Oficina está totalmente justificada.

9.3 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró que la BR había aplicado correctamente las disposiciones pertinentes del RR y las Reglas de Procedimiento. La Junta estuvo de acuerdo con el análisis de la BR y, teniendo en cuenta la información proporcionada, decidió cancelar las asignaciones de frecuencia de la red de satélites INDOSTAR-1 con arreglo al número **13.6** del RR».

Solicitud a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para que tome una decisión respecto de la anulación de todas las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INDOSTAR-107.7E con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB14-1/5)

9.4 El **Sr. Matas (SSD/SPR)** presenta el Documento RRB14-1/5, donde se pide a la Junta que tome una decisión para la supresión de todas las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INDOSTAR-107.7E en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, pues la Administración de Indonesia no presentó pruebas del funcionamiento continuo de INDOSTAR‑107.7E en la posición orbital 107,7°E ni la identificación del satélite real operativo en la posición 107,7°E.

9.5 El **Sr. Bessi, el Sr. Koffi** y el **Presidente** ven las semejanzas existentes entre este caso y el presentado en el Documento RRB14-1/4 y dicen que la petición de supresión está plenamente justificada.

9.6 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró que la BR había aplicado correctamente las disposiciones pertinentes del RR y las Reglas de Procedimiento. La Junta estuvo de acuerdo con el análisis de la BR y, teniendo en cuenta la información proporcionada, decidió cancelar las asignaciones de frecuencia de la red de satélites INDOSTAR-107.7E con arreglo al número 13.6 del RR.»

# 10 Conversión de la actual Regla de Procedimiento relativa al formato utilizado para la comunicación de información en virtud de las Resoluciones 552 (CMR-12) y 553 (CMR-12) (Documento RRB14-1/10)

10.1 El **Sr. Sakamoto (SSD/SNP)** presenta el Documento RRB14-1/10 y dice que, en su reunión de febrero de 2014, el Grupo de Trabajo 4A consideró una propuesta para la conversión de la actual Regla de Procedimiento relativa al formato utilizado para la comunicación de información en virtud de las Resoluciones 552 (CMR-12) y 553 (CMR-12) en disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. La propuesta consistía en revisar la Resolución 55 (Rev. CMR-12) para confirmar la práctica actual, tal y como se expone en la Regla de Procedimiento, y añadir una nota a los Artículos 9 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones que haga referencia a la Resolución 55. Habida cuenta del número 13.0.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Grupo de Trabajo acordó presentar, a través del Director de la BR, la propuesta a la Junta para su consideración.

10.2 El **Sr. Ebadi** dice que el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento examinará varias Reglas de Procedimiento para su posible incorporación al Reglamento de Radiocomunicaciones, que se presentarán a la CMR-15 dentro del Informe del Director, de conformidad con el número 13.0.1. El Grupo de Trabajo deberá examinar la propuesta presentada, tal y como hace habitualmente, en el marco de la preparación de la CMR-15.

10.3 El **Sr. Garg** señala que la propuesta le parece pertinente y que tendrá que ser examinada por el Grupo de Trabajo de la Junta. Sólo hay una cuestión de procedimiento por resolver. La propuesta puede presentarse para su examen por la Comisión Espacial y la RPC, o puede incluirse en el Informe del Director a la CMR-15 de conformidad con el número 13.0.1.

10.4 El **Sr. Bessi** sugiere que no se examine detalladamente la propuesta en la plenaria de la Junta, sino que se remita simplemente al Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento. El **Sr. Koffi** y el **Sr. Magenta** están de acuerdo.

10.5 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del Documento RRB14-1/10 y decidió atribuírselo al Grupo de Trabajo sobre Reglas de Procedimiento a fin de que lo tenga en cuenta en la preparación del punto 9 del orden del día de la CMR-15 para su posible inclusión en el Informe del Director.»

# 11 Solicitud de una decisión por parte de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la fecha de recepción de la comunicación relativa a la red de satélites NICASAT‑1-30B (Documentos RRB14-1/11 y RRB14/DELAYED/3)

11.1 La **Sra. Glaude (SSD/SNP)** presenta el Documento RRB14-1/11 y la información facilitada en el Documento RRB14/DELAYED/3 haciendo hincapié en los problemas de comunicación (fax, correo) sufridos durante abril y noviembre de 2013 en relación con la comunicación de Nicaragua de 19 de abril de 2013 para la introducción de un sistema adicional en virtud del § 6.1 del Artículo 6 del Apéndice 30B para la red de satélites NICASAT-1-30B en la posición orbital 84,4°O. Finalmente, el 6 de noviembre de 2013, la Administración de Nicaragua volvió a contactar con la Oficina por correo electrónico preguntando en qué situación se encontraba su comunicación, y el ulterior intercambio de correspondencia desembocó en la presentación de la información necesaria que faltaba y de una aclaración de Nicaragua, pero también en la fijación de una nueva fecha de recepción para la red, de conformidad con la Regla de Procedimiento sobre aceptabilidad de las notificaciones, en este caso el 28 de noviembre de 2013, en lugar del 19 de abril de 2013. Nicaragua se opuso a que se determinase una nueva fecha de recepción y, dado que la Oficina no tiene autoridad para modificar las fechas, solicitó que el asunto se presentase a la Junta a fin de reinstaurar la fecha de recepción inicial.

11.2 El **Sr. Ebadi** dice que no es la primera vez que surgen problemas de comunicación entre la Oficina y las administraciones. Quizá la Oficina debería asegurarse de recibir periódicamente los datos de contacto actualizados de las administraciones, y considerar la posibilidad de presentar copias de la correspondencia a los representantes oficiales de los países en Ginebra.

11.3 El **Sr. Garg** sugiere que el Director estudie cuál es la mejor manera de solventar los problemas de comunicación con las administraciones, sabiendo de antemano que ninguna solución convendrá a todas las partes.

11.4 El **Sr. Strelets** observa que los países en desarrollo pueden encontrar regularmente el tipo de problemas de comunicación descritos en el Documento RRB14-1/11, y que la Oficina quizá debería encontrar la mejor manera de reaccionar cuando las administraciones guardan silencio sobre sus notificaciones durante mucho tiempo. En el caso que ocupa ahora a la Junta, ésta necesita saber cuánto trabajo costaría reinstaurar la fecha de recepción original de la red de satélites NICASAT‑1‑30B y cuáles serían los efectos de tal reinstauración sobre las demás redes notificadas durante el periodo comprendido entre la fecha inicial y la nueva, teniendo en cuenta la importancia de la red de Nicaragua en tanto que primera red de un país en desarrollo.

11.5 El **Jefe de SSD** dice que para la Oficina es una preocupación constante garantizar que el intercambio de correspondencia con las administraciones se lleva a cabo con éxito, sobre todo cuando hay en juego plazos reglamentarios. Sin embargo, la Oficina no puede efectuar un seguimiento de todas y cada una de las cartas o mensajes que envía a las administraciones, y también es responsabilidad de las administraciones asegurarse de que la Oficina dispone de sus datos de contacto válidos. Constantemente se están invirtiendo esfuerzos para mejorar la situación, por ejemplo creando una dirección de correo electrónico oficial para las notificaciones sujetas a condiciones de aceptabilidad, que pueda utilizarse además del fax y las direcciones de correo oficiales. El empeño es aún mayor a la luz de los problemas surgidos en los casos que se presentan a la Junta en esta reunión (Nicaragua y República Democrática Popular Lao). Como pidió la CMR‑12, la Junta también está creando vínculos entre la Oficina y las Administraciones a partir de intercambios por la web mundial. En cuanto a las posibles consecuencias de la reinstauración de la fecha de recepción original de NICASAT-1-30B, durante el periodo comprendido entre el 19 de abril y el 28 de noviembre de 2013, se notificaron tres redes y la Oficina simplemente tendría que volver a realizar los exámenes de esas redes.

11.6 El **Sr. Magenta** dice que las Reglas de Procedimiento existen para ayudar a las administraciones a aplicar correctamente el Reglamento de Radiocomunicaciones, no para penalizarlas. Pueden surgir problemas administrativos, sobre todo en el caso de países en desarrollo que siguen por primera vez un procedimiento con el que no están familiarizados. En este caso se trata de la primera red de satélites de Nicaragua, cuya Administración está demostrando su entera voluntad de cumplir con sus obligaciones reglamentarias lo mejor que puede. Considera que la Junta debe acceder a la petición de Nicaragua.

11.7El **Sr. Bessi** dice que la Oficina aplicó correctamente la Regla de Procedimiento sobre aceptabilidad y es necesario agradecerle sus esfuerzos por resolver los problemas de comunicación encontrados. Nicaragua, por su parte, ha demostrado su voluntad de cumplir plenamente con sus obligaciones reglamentarias y llevar a bien su proyecto, por ejemplo al contactar con la Oficina cuando no recibió noticias de ella durante algún tiempo. No se está pidiendo a la Junta que suprima las asignaciones, sino que escoja entre dos fechas de recepción. Los requisitos de coordinación pueden ser distintos si se escoge la nueva fecha, pero de ningún modo Nicaragua perderá sus derechos. Teniendo en cuenta que en el periodo entre las dos fechas en cuestión se presentaron tres redes, pregunta si es posible realizar durante esta reunión el análisis técnico de lo que supondría reinstaurar la fecha de recepción original.

11.8 El **Sr. Žilinskas** está de acuerdo con las observaciones del Sr. Bessi. La Constitución y el Convenio dan a la Junta la potestad para tomar tal decisión, aunque dependerá del análisis que realice la Oficina.

11.9 El **Sr. Terán** coincide con los anteriores oradores. Si el análisis técnico demuestra que no habrá grandes consecuencias para las demás redes, la Junta debería escoger la fecha de recepción original. Agradece a la Oficina sus esfuerzos por solucionar los problemas de correspondencia con las administraciones y sugiere que se considere la posibilidad de exigir el acuse de recibo de los correos a fin de que todo esté documentado en caso de que surja un problema.

11.10 El **Sr. Koffi** dice que la Oficina actuó correctamente y que la Administración de Nicaragua ha demostrado su buena fe y su voluntad por cumplir con sus obligaciones. La Junta debería acceder a su petición. Los países en desarrollo se encuentran constantemente con problemas de comunicación y debe considerarse la posibilidad de utilizar la valija diplomática de las administraciones como medio más seguro de correspondencia.

11.11 El **Sr. Garg** está de acuerdo con las anteriores intervenciones en que la Junta ha de hacer lo posible por mostrarse proclive a la petición de Nicaragua. Sin embargo, los problemas de correspondencia expuestos en realidad no deberían existir en el mundo moderno, y tanto la Oficina como las administraciones deberían hacer todo lo posible para asegurarse de que no existen. Se pregunta si la cobertura de servicio de la red de Nicaragua es nacional o más amplia, pues, como ya ha sido el caso, resultaría más fácil para la Junta acceder a esta petición si la cobertura es sólo nacional.

11.12 El **Sr. Bessi** señala que si la Junta decide rechazar la petición de Nicaragua, se podría poner en peligro la puesta en servicio de la red, que es la primera de este país. Nicaragua ha demostrado su buena fe y no debe verse penalizada. Por consiguiente, propone que la Junta accede a la petición, haciendo hincapié en que su decisión se toma a título individual y no debe considerarse que sienta un precedente para el futuro.

11.13 El **Sr. Strelets** está de acuerdo con el Sr. Bessi y añade que la notificación de Nicaragua forma parte del Plan del Apéndice 30B, cuyo objetivo es garantizar el acceso de todos los países a la órbita.

11.14 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró que la BR había actuado correctamente en la aplicación del RR y de las Reglas de Procedimiento correspondientes. La Junta recomendó a la BR que continuase estudiando todos los medios posibles de comunicación para ponerse en contacto con una administración cuando surgen dificultades de comunicación.

La Junta decidió, como caso específico, encargar a la BR que restableciese como fecha de recepción de presentación de la red de satélites NICASAT-1-30B el 19 de abril de 2013 y encargó a la BR que tomase las medidas necesarias al respecto.»

11.15 Así se **acuerda**.

# 12 Solicitud de una decisión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones acerca de la fecha de recepción de la comunicación relativa a la red de satélites LSTAR‑126E-30B (Documento RRB14-1/12)

12.1 La **Sra. Glaude (SSD/SNP)** presenta el Documento RRB14-1/12 insistiendo en los problemas de comunicación que surgieron entre la Oficina y la Administración de la República Democrática Popular Lao en relación con la notificación de la red de satélites LSTAR-126E-30B, que llevó a la Oficina a fijar una nueva fecha de recepción para la red, 2 de enero de 2014 en lugar de la fecha original de 22 de agosto de 2013. Señala las semejanzas con el caso de Nicaragua y su notificación de la red NICASAT-1-30B y que sería lógico dar a los dos casos el mismo tratamiento, por lo que la Oficina pide a la Junta qué fecha de recepción ha de escogerse para la red de satélites LSTAR-126E-30B.

12.2 El **Sr. Garg** dice que, a menos que la Oficina señale alguna diferencia, este caso debe recibir exactamente el mismo tratamiento que la petición de Nicaragua.

12.3 El **Sr. Ebadi** está de acuerdo e insiste en que los mismos argumentos se aplican al caso presente y a la notificación de Nicaragua.

12.4 El **Sr. Bessi** pide que la Oficina confirme que los dos casos son básicamente idénticos. No está claro si la Administración de la República Democrática Popular Lao recibió siquiera la última carta enviada por la Oficina, en la que se le informa de la nueva fecha de recepción y de la intención de la Oficina de presentar la cuestión ante la Junta, por lo que no está claro si la Administración de la República Democrática Popular Lao acepta la nueva fecha de recepción. Parece que la Oficina está presentando el caso a la Junta por iniciativa propia y no a instancias de la Administración.

12.5 El **Jefe de SSD** dice que los dos casos son esencialmente idénticos en cuanto a la determinación de una nueva fecha de recepción a raíz de que la información que faltaba se comunicó a la Oficina una vez expirado el periodo previsto en la Regla de Procedimiento sobre aceptabilidad. Dadas las semejanzas entre los dos casos, la Oficina asumió la responsabilidad de presentar el caso ante la Junta.

12.6 El **Sr. Magenta** dice que, habida cuenta de las semejanzas entre los dos casos, el caso ante el que se encuentra la Junta debe recibir exactamente el mismo tratamiento que la notificación de Nicaragua. Señala que los problemas de comunicación pueden agravarse al llegar a fin de año.

12.7 El **Sr. Strelets** se muestra de acuerdo y señala que la Administración de la República Democrática Popular Lao presentó la información que faltaba con un retraso de apenas 15 días.

12.8 El **Sr. Ebadi** señala que, aunque la Administración de la República Democrática Popular Lao no ha solicitado a la Oficina que presente el caso ante la Junta para que ésta tome una decisión, en virtud del § 1.4 *j)* de la Parte C de la Reglas de Procedimiento, el Director puede presentar cualquier asunto a la Junta para su examen.

12.9 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró que la BR había actuado correctamente en la aplicación del RR y de las Reglas de Procedimiento pertinentes. Se reconoció que habían aparecido problemas de comunicación en este caso.

La Junta decidió, como caso específico, encargar a la BR que restableciese como fecha de recepción de presentación de la red de satélites LSTAR-126E-30B el 22 de agosto de 2013 y encargó a la BR que tomase las medidas necesarias al respecto.»

12.10 Así se **acuerda**.

# 13 Aplicación de los números 9.48 – 9.49 a raíz de solicitudes de asistencia en virtud de los números 9.46 ó 9.60 (Documento RRB14-1/7)

13.1 El **Sr.** **Ito** dice que, dado que este caso fue iniciado por la Administración de Japón, normalmente no tiene derecho a participar en el debate, de acuerdo con el número 98 de la Constitución. Sin embargo, el Documento RRB14-1/7 es una propuesta de carácter general, por lo que considera que no contravendría el CS 98 si interviniese en el debate.

13.2 El **Sr. Ebadi, el Sr. Magenta, el Sr. Strelets** y el **Presidente** están de acuerdo en que el CS 98 no es de aplicación en el caso presente y que el Sr. Ito puede considerarse libre para participar en el debate.

13.3 El **Sr. Sakamoto (SSD/SNP)** presenta el Documento RRB14-1/7 y explica que, cuando la Oficina recibe una solicitud de asistencia de una administración en virtud de los números 9.46 ó 9.60 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en aplicación de los números 9.46 ó 9.61, según proceda, solicita a la administración concernida que remita inmediatamente un acuse de recibo, una primera temprana o la información pertinente, dependiendo del caso. Si la administración no responde en el plazo de 30 días a partir de la petición de la Oficina, se aplican las disposiciones de los números 9.48 y 9.49. Dadas las graves consecuencias reglamentarias de la aplicación de los números 9.48 y 9.49, la Oficina toma la siguiente medida al final del periodo de 30 días: de no recibirse respuesta de la administración en el plazo de 30 días, la Oficina envía un recordatorio que otorga un periodo adicional de 15 días para responder. Si la administración no responde al recordatorio durante esos 15 días adicionales, la Oficina le informa de la aplicación de los números 9.48 y 9.49 a las asignaciones de frecuencias concernidas y envía una copia de la comunicación a la administración que solicitó la asistencia. La Oficina considera que de este modo se protegen los intereses de las administraciones concernidas, aunque puede considerarse que se extiende el plazo reglamentario de 30 días. Aun reconociendo que la Oficina sigue esta práctica desde hace mucho tiempo y no ha causado nunca dificultades, y aunque entiende que esta práctica es necesaria desde un punto de vista práctico, la Administración de Japón considera que convendría incluir las medidas adicionales adoptadas por la Oficina en una Regla de Procedimiento. Por consiguiente, desea conocer la opinión de la Junta sobre si se ha de iniciar un proceso en virtud del número 13.12A del Reglamento de Radiocomunicaciones para la elaboración de una Regla de Procedimiento.

13.4 El **Sr. Ebadi** considera que la Oficina es extremadamente generosa al enviar a las administraciones un segundo recordatorio. Recuerda que, en virtud del número 13.0.1, la Junta debe elaborar una nueva Regla de Procedimiento sólo cuando tal Regla es claramente necesaria y está debidamente justificada. En el caso presente, la Oficina reconoce que en la práctica no surgen dificultades. Por tanto, no está seguro de que sea necesario elaborar una nueva Regla.

13.5 El **Sr. Ito** observa que, aunque la práctica de la Oficina es muy sensata, se trata de algo que la Oficina hace por iniciativa propia, pero no está previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones. En su opinión, sería mejor elaborar una Regla de Procedimiento y presentar a la CMR-15 la cuestión sobre la necesidad de enmendar el Reglamento de Radiocomunicaciones.

13.6 El **Sr. Bessi** considera que la práctica aplicada por la Oficina es de sentido común y no crea problemas ni con las administraciones que solicitan asistencia ni con las administraciones a las que se solicita la asistencia. Sin embargo, esta práctica no es conforme con el Reglamento de Radiocomunicaciones. Por tanto, si se ha de elaborar una Regla de Procedimiento donde se recoja la práctica actual, sería necesario presentar el asunto a la CMR a fin de enmendar el Reglamento de Radiocomunicaciones.

13.7 El **Sr. Koffi** dice que con la práctica actual nunca han surgido dificultades, pero podrían surgir en el futuro, por lo que está de acuerdo en elaborar una regla de procedimiento al respecto o en enmendar convenientemente el Reglamento de Radiocomunicaciones.

13.8 El **Sr. Magenta** propone proceder por fases y, en primer lugar, encargar a la Oficina que prepara un proyecto de Regla de Procedimiento que podría considerar la Junta en su próxima reunión, momento en que podrá decidirse si es necesario proponer una enmienda del Reglamento de Radiocomunicaciones.

13.9 El **Sr. Ebadi** recuerda que el número 13.12A *b*) exige que todo procedimiento utilizado por la Oficina en la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones se identifique y proponga para su inclusión en las Reglas de Procedimiento. El **Sr. Strelets** coincide en que los procedimientos utilizados por la Oficina deben incluirse en las Reglas de Procedimiento.

13.10 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«Tras considerar todos los aspectos relativos a este punto, la Junta decidió encargar a la BR que convirtiese la práctica actual, como señala el RR 13.12**A** b), en un proyecto de Regla de Procedimiento para consideración por la Junta.»

# 14 Informe del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento (Documento RRB12‑1/4(Rev.9))

14.1 El **Sr. Ebadi** (Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento), refiriéndose al Documento RRB12-1/4(Rev.9), señala a la atención de los presentes las Reglas de Procedimiento sobre las cuales no se ha decidido aún en qué reunión de la Junta se abordarán, y que son: el proyecto de revisión de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.44B y el proyecto de nueva Regla consecuencia de la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-12 en relación con el fallo de satélite durante los noventa días siguientes a la puesta en servicio. La primera debe tratarse en la presente reunión (véase el punto 15 siguiente). Con respecto a la segunda, la Oficina tendrá que decidir en qué reunión de la Junta se examinará, en función de los progresos de los estudios pertinentes en el UIT-R.

14.2 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión:

«La Junta observó que el Grupo de Trabajo sobre Reglas de Procedimiento ha revisado el Documento RRB12-1/4 (Revisión 9) y acordó actualizar y publicar el documento actualizado en la dirección web de la RRB para su posterior examen en la 66ª reunión.»

# 15 Proyecto de revisión de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.44B (Documento RRB14-1/INFO/1)

15.1 El **Jefe de SSD** presenta el Documento RRB14-1/INFO/1, que contiene un nuevo proyecto de revisión de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.44B del Reglamento de Radiocomunicaciones, que tiene en cuenta las observaciones recibidas de las administraciones antes de la 64ª reunión de la Junta y los comentarios formulados por los miembros de la Junta en esa reunión. El nuevo texto se presenta en tres distintas hipótesis (Casos 1-3) junto con diagramas que ilustran las distintas cronologías en función de la fecha de puesta en servicio que se notifique, en relación con la notificación en virtud del Artículo 11 o los procedimientos del Plan equivalentes. Para el Caso 1 no se proponen cambios a la Regla de Procedimiento existente (NOC 4). Para el Caso 2 se presenta un texto nuevo (ADD 5). Para el Caso 3, se presenta un texto nuevo (ADD 6), y un texto alternativo (*ADD 6 alternativo*), que tiene en cuenta las sugerencias formuladas por algunas administraciones en sus observaciones sobre la Carta Circular CCRR/49. No obstante, cabe señalar que *ADD 6 alternativo* no es conforme con el número 11.44B adoptado por la CMR-12, pero puede ofrecer una solución temporal hasta que la CMR-15 examine el asunto, si así lo acuerda la Junta.

15.2 En respuesta a un comentario del **Sr. Ebadi**, confirma que la Comisión Especial consideró este asunto, pero no llegó a ninguna conclusión.

15.3 Tras algunas observaciones del **Sr. Ito, el Sr. Strelets** y el **Presidente**, el **Sr. Bessi** dice que parece que los miembros de la Junta necesitan más tiempo para reflexionar y debatir, quizá incluso por correo electrónico de aquí a la celebración de la 66ª reunión, antes de poder llegar a un acuerdo sobre un nuevo proyecto que se pueda enviar a las administraciones para que presenten sus observaciones.

15.4 El **Sr. Ito** dice que, para facilitar la reflexión y las deliberaciones de la Junta, convendría que la Oficina preparase un documento donde se explicase exhaustivamente cómo se ha llegado a la situación actual en relación con el número 11.44B. El **Presidente** está a favor de la propuesta, como también el **Sr. Strelets**, que observa que la situación que la Junta quiere solucionar con una Regla de Procedimiento quizá no es totalmente realista en el contexto de satélites actual.

15.5 El **Director** dice que, incluso si la Junta no adopta una Regla de Procedimiento sobre este asunto antes de la CMR-15, todo el trabajo que realice la Junta mientras tanto sin duda será de utilidad para las administraciones a la hora de abordar la cuestión en la CMR. En cualquier caso, de acuerdo con la sugerencia del Sr. Bessi sobre la mejor manera de proceder, convendría que la Junta conociese el asunto lo más a fondo posible antes de intentar llegar a un acuerdo sobre un nuevo texto para su comunicación a las administraciones y la posterior formulación de observaciones.

15.6 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró el proyecto de Regla de Procedimiento y estimó que necesita más información para que este tema pueda seguir siendo estudiado en la próximo reunión.»

15.7 Así se **acuerda**.

# 16 Participación de la RRB en la Conferencia de Plenipotenciarios 2014 (PP-14) y el Seminario Mundial de Radiocomunicaciones 2014 (SMR-14)

16.1 Habida cuenta del número 141A del Convenio de la UIT y reconociendo que es preferible que la Junta esté representada por miembros que no se presentan a la reelección, la Junta **acuerda** que el Sr. A.R. Ebadi y el Sr. P.K. Garg sean los representantes de la Junta ante la Conferencia de Plenipotenciarios de 2014 (PP-14).

16.2 La Junta **acuerda** también que, como de costumbre, la Junta esté representada en el Seminario Mundial de Radiocomunicaciones de 2014 (SMR-14) por el Presidente de la Junta.

# 17 Grupos de Trabajo de la Junta

17.1 El **Presidente** dice que el Grupo de Trabajo sobre Reglas de Procedimiento es prácticamente un Grupo permanente de la Junta, que se seguirá reuniendo hasta finales de 2014 bajo la presidencia del Sr. Ebadi, siendo Vicepresidente el Sr. Bessi. Cuando vuelva a formarse en 2015, habrá que elegir a los nuevos Presidente y Vicepresidente. Dice que su intención es crear un nuevo Grupo de Trabajo sobre las cuestiones que se han de presentar ante la CMR-15 y mantener el Grupo de Trabajo sobre la Resolución 80 como grupo independiente, habida cuenta de la importancia del trabajo que realiza. La Presidenta actual de ese Grupo es la Sra. Zoller, que no podrá presentarse a la reelección a la Junta en la PP-14, por lo que en 2015 será necesario nombrar a un nuevo Presidente.

17.2 El **Sr. Ebadi** dice que, si vuelve a ser elegido miembro de la Junta por la PP-14, el Sr. Bessi sería el candidato ideal a la presidencia del Grupo de Trabajo sobre Reglas de Procedimiento en 2015, pues es el actual Vicepresidente del Grupo.

# 18 Calendario de reuniones para 2014 y fechas indicativas del calendario para 2015

18.1 La Junta **confirma** que sus 66ª y 67ª reuniones se celebrarán respectivamente del 30 de julio al 5 de Agosto y del 17 al 21 de noviembre.

18.2 La Junta **toma nota** de las siguientes fechas indicativas para las reuniones de 2015:

• 68ª reunión: 16–20 de febrero o 23–27 de febrero

• 69ª reunión: 1–5 de junio o 15–19 de junio

• 70ª reunión: 12–16 de octubre o 19–23 de octubre.

# 19 Aprobación del resumen de decisiones (Documento RRB14-1/16)

Se **aprueba** el resumen de decisiones (Documento RRB14-1/16)**.**

# 20 Clausura de la reunión

20.1 El **Presidente,** en su nombre y en el de toda la Junta, el **Sr. Ito** y el **Sr. Magenta** expresan su agradecimiento al Sr. F. Leite, Director Adjunto de la BR, que se jubilará antes de la próxima reunión de la Junta, por su valioso e incansable apoyo a la Junta, y a ellos a título personal, durante todos los años que hace que se conocen.

20.2 El **Sr. Leite** dice que ha sido para él un honor y un placer trabajar con la Junta y sus miembros durante todos estos años y ver cómo la experiencia técnica y reglamentaria puede combinarse con la amistad y el multilateralismo para solventar complejos problemas de radiocomunicaciones. Desea a todos los miembros lo mejor para el futuro.

20.3 El **Presidente** da las gracias a todos los que han contribuido al éxito de la reunión y desea a todos los miembros un buen viaje de vuelta a casa. Declara clausurada la reunión a las 12.10 horas del viernes 21 de marzo de 2014.

El Secretario Ejecutivo: El Presidente:  
F. RANCY S.K. KIBE

1. \* En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 65ª reunión de la Junta. Las decisiones tomadas por la 65ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en el Documento RRB14‑1/16. [↑](#footnote-ref-1)